

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**ANTECEDENTES**

**1. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/754/2024**, por el cual se aprueba el proyecto de Reglamento para las Organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local.

**2. PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6382, se publicó el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

**3. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN.** El quince de enero del dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/016/2026**, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En ese sentido, la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales quedó integrada por el Consejero y Consejeras Electorales:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
De Fiscalización para la constitución de partidos políticos locales	Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos Mtra. Mayte Casalez Campos	C.P. María del Rosario Álvarez

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

4. **INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** El quince de enero del año dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral, a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/016/2026**, aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, quedando conformada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas:

NOMBRE DE LA COMISIÓN	INTEGRANTES	PRESIDENTA
Comisión Ejecutiva Permanente Quejas	Mtra. Mayte Casalez Campos Mtro. Adrián Montessoro Castillo	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez

5. **PUBLICACIÓN DEL DECRETO 6391, SEXTA ÉPOCA DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6391, Sexta Época, la Fe de erratas al Reglamento para las Organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partido político local.

6. **APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** En fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2025, por el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local.

7. **PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, número 6396, se publicó el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local.

8. **PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." presentó el aviso de intención ante el IMPEPAC, con lo que se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

9. **APROBACIÓN DE GUÍA CONTABILIZADORA Y CALENDARIO DE INFORMES.** El veinte de febrero y ocho de mayo de 2025, respectivamente, mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/052/2025 e IMPEPAC/CEE/130/2025, se aprobaron la Guía contabilizadora, el calendario de fechas límite para presentar informes mensuales, así como los formatos correspondientes.

10. **RESOLUCIÓN DEL TEEM.** El quince de abril de dos mil veinticinco, el TEEM emitió la sentencia en el expediente TEEM/REC/05/2025-3, revocando los acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025, y dejando sin efectos los actos derivados. La sentencia fue aclarada mediante acuerdo plenario de veintiuno de abril del mismo año.

**11. DETERMINACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN.** Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo **IMPEPAC/CEE/122/2025** mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada P. Primavera Morelense A.C. en cumplimiento a sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/REC/05/2025-3.

**12. INVITACIÓN A CAPACITACIÓN.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco a través del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1473/2025** signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto se realizó la invitación a la capacitación a la Organización Ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C." en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025-3.

**13. CAPACITACIÓN.** Con fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Capacitación para Organizaciones de la Ciudadana que pretenden constituirse como Partido Político Local.

**14. INFORMACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIDAD TÉCNICA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA.** Con fecha dos de mayo del dos mil veinticinco, a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1507/2025 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, informa los nombres de los auxiliares electorales adscritos a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, a la Organización Ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C.", en estricto acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEM/REC/005/2025-3.

**15. PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.** Con fecha catorce de agosto del dos mil veinticinco, se recibió escrito a través de la oficina de correspondencia al que se le asignó el folio 002504, a través del cual presenta su informe del mes de **julio**, suscrito por el representante de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", así mismo por parte de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización se levanta Razón de recibo de informes de Ingresos y Gastos/Acta de Inicio de Revisión.

**16. CERTIFICACIÓN.** Con fecha quince de agosto del dos mil veinticinco, se realizó por parte de la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la presentación de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de **julio** de dos mil veinticinco.

**17. OFICIO ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE JULIO.** Con fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco, a través del oficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE **julio** DE DOS MIL VEINTICINCO.

IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025 signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este Instituto, se notificó el oficio de errores y omisiones relativo al informe mensual correspondiente al mes de julio, de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C."

**18. INVITACIÓN A LA CONFRONTA.** Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco fue notificado el oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/040/2025 a través del cual se le hace la invitación a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C." a la confronta.

**19. CONFRONTA.** Con fecha ocho de septiembre del dos mil veinticinco, la Organización de la Ciudadanía P. Primavera Morelense A.C. no se presentó al acto de confronta, por lo cual se procedió a levantar Acta circunstanciada de Confronta por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

**20. ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.** La Organización P. Primavera Morelense A.C. no presentó escrito de aclaración y/o rectificación correspondiente al mes de julio de la presente anualidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del oficio de errores y omisiones.

**21. CERTIFICACIÓN.** Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, se realizó por parte de la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la certificación correspondiente respecto a la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones de los informes financieros de las Organizaciones ciudadanas del mes de julio de dos mil veinticinco.

**22. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.** Con fecha treinta de septiembre del dos mil veinticinco en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, se aprobó el "DICTAMEN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO".

**23. ESCRITO DE DESISTIMIENTO.** El día ocho de octubre de dos mil veinticinco se recibió en este Instituto el escrito firmado por la ciudadana Susana Fabiola Miranda González en su carácter de representante legal de la asociación civil "P. Primavera Morelense" con el fin de desistirse de la intención de seguir participando en el procedimiento de conformación de partido político.

**24. OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/18072025.(SIC)** Con fecha diez de octubre de 2025 la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el oficio citado al Director Ejecutivo

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

de Organización y Partidos Políticos por medio del cual envió la comparecencia de la misma fecha por la cual los ciudadanos Miguel Ángel Gómez Figueroa, Susana Fabiola Miranda González y Ana Laura Henríquez González y se ratifica el contenido del escrito citado en el antecedente número 6, del presente acuerdo.

**25. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025.** Con fecha catorce de octubre del dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025, que termino lo siguiente:

(...)

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C." CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2025.**

(...)

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se **tiene** a la Organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", **no solventando** las observaciones correspondientes al mes de julio de dos mil veinticinco realizadas mediante oficio de errores y omisiones identificado con el número de oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** En consecuencia de las inconsistencias de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A.C.", en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la organización "P. Primavera Morelense A.C." para que en futuras entregas de informes mensuales se abstenga de incurrir en omisiones o deficiencias como las detectadas en el presente acuerdo. En caso de incurrir nuevamente en la falta de solventación adecuada, esta autoridad podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, que podría derivar en la determinación de infracciones en materia electoral y la imposición de medidas conforme a lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC, incluyendo desde la amonestación pública, la imposición de multa, hasta la cancelación del procedimiento para obtener el registro como partido político local.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva **notifique** personalmente el presente acuerdo a la Organización de la Ciudadanía "P. Primavera Morelense A. C."

**SEXTO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que **publique** en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

(...)

#### **26. INSTRUCCIÓN PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

Con fecha veinte de octubre del dos mil veinticinco, se recibió ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral e memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/308/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/308/2025, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veinticinco, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, mediante el cual

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

remite un legajo de copias certificadas del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025 en atención al punto de acuerdo **TERCERO** del acuerdo en comento, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra la organización ciudadana "P. Primavera A.C."

**27. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Con fecha veinte de octubre del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en cual se hizo constar la recepción del oficio IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/308/2025, signado por la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, a través del cual remite el oficio IMPEPAC/SE/MSL/308/2025, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025, en el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la organización ciudadana "P. Primavera A.C.); radicándose con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2022; ordenándose las diligencias siguientes:

(...)

1) Se ordena requerir a la **Unidad Técnica de Fiscalización** por conducto de la **Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización**, dentro del término de **tres días hábiles**, a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, remita en copia certificada lo siguiente:

- a) Aviso de intención de la organización de la ciudadanía "P. Primavera A.C."
- b) Informe financiero del mes de julio del año que transcurre, presentado por la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."
- c) Razón de recibo de informes de ingresos y Gastos / Acta de inicio de Revisión.
- d) Oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025 y su notificación respectiva.
- e) Oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/040/2025 relativo a la invitación a la confronta y su notificación
- f) Acta circunstanciada de confronta de fecha ocho de septiembre del dos mil veinticinco.

g) Escrito de desistimiento de la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C.", el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1087/2025 (sic) de fecha diez de octubre del dos mil veinticinco y la comparecencia de la misma fecha.

2) **Incorporar** al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales **copia certificada de:**

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025.
- Certificación del quince de agosto del dos mil veinticinco, respecto a la presentación de los informes financieros del mes de julio del dos mil veinticinco
- Certificación del diecinueve de septiembre del año que transcurre, respecto a la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones de los informes financieros de las organizaciones ciudadanas del mes de julio del dos mil veinticinco.
- Notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025, a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense, A.C."
- Certificación de que no fue impugnado el acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025.

(...)

Asimismo previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reservó para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos el artículo 52, segundo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyeran las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas.

**28. OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/345/2025.** Con fecha veintidós de octubre del dos mil veinticinco, se remitió por correo electrónico el oficio IMPEPAC/SE/MSL/345/2025, signado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización a efecto de requerir la información ordenada mediante el acuerdo de fecha veinte de octubre del año que transcurre.

**29. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticinco, en cumplimiento al acuerdo dictado el veinte de octubre del año que transcurre se incorporaron las siguientes constancias:

- Acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025.
- Certificación del quince de agosto del dos mil veinticinco, respecto a la presentación de los informes financieros del mes de julio del dos mil veinticinco.

**30. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, en cumplimiento al acuerdo dictado el veinte de octubre del año que transcurre se incorporaron las siguientes constancias:

- Certificación del diecinueve de septiembre del año que transcurre, respecto a la presentación de las aclaraciones y/o rectificaciones de los informes financieros de las organizaciones ciudadanas del mes de julio del dos mil veinticinco.
- Notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025, a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense, A.C.".

**31. OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2025.** Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veinticinco, se recibió el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2025, signado por la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC, a través del cual da atención al oficio **IMPEPAC/SE/MSL/345/2025** y remite las constancias respectivas.

**32. CERTIFICACIÓN.** Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva certificó el plazo de tres días hábiles otorgado a la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización a efecto de requerir la información ordenada mediante el acuerdo de fecha veinte de octubre del año que transcurre a través del oficio IMPEPAC/SE/MSL/345/2025, ordenándose glosar las constancias a los autos del presente expediente; asimismo y derivado de la respuesta realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, se ordenó la incorporación de los siguientes documentos:

- a) Aviso de intención de la organización de la ciudadanía "P. Primavera A.C."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- b) Escrito de desistimiento de la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C.", el oficio IMPEPAC/SE/MSL/10872025 (sic) de fecha diez de octubre del dos mil veinticinco y la comparecencia de la misma fecha.
- c) Certificación de fecha 15 de octubre relativa a la presentación del escrito de desistimiento presentado por la organización de la ciudadanía "P. Primavera A.C."

**33. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticinco se incorporó lo siguiente:

- Certificación de que no fue impugnado el acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025.
- Aviso de intención de la organización de la ciudadanía "P. Primavera A.C."
- Escrito de desistimiento de la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C.", el oficio IMPEPAC/SE/MSL/10872025 (sic) de fecha diez de octubre del dos mil veinticinco y la comparecencia de la misma fecha.
- Certificación de fecha 15 de octubre relativa a la presentación del escrito de desistimiento presentado por la organización de la ciudadanía "P. Primavera A.C."

**34. APROBACIÓN DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/290/2025.** Con fecha treinta de octubre del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/290/2025**, mediante el cual se determinó la procedencia del desistimiento de la Organización de la Ciudadanía constituida en Asociación Civil, denominada P. Primavera Morelense, cuyo puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

(...)

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se determina la procedencia del desistimiento de la Organización de la Ciudadanía constituida en Asociación Civil, denominada P. Primavera Morelense A.C., y por consecuencia tener por concluido el proceso de constitución como partido político local de dicha organización de la ciudadanía.

**TERCERO.** Se requiere a la organización de la ciudadanía P. Primavera Morelense A.C. presentar el último informe mensual correspondiente hasta el mes de Octubre del año 2025, así como el informe final de ingresos y gastos conforme al formato ANEXO B del citado Reglamento, cumplimiento con cada uno de los requisitos establecidos para su presentación, información que deberá presentarse en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, en específico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; de igual forma a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al representante legal de la Organización Ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.". Para los efectos legales a los que haya lugar.

**QUINTO.** Se ordena agregar el presente acuerdo en copia certificada a aquellos expedientes en los cuales se haya iniciado un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

(...)

**35. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO.** El seis de noviembre del dos mil veinticinco, se dictó acuerdo a través del cual visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente asunto se ordenó la elaboración del proyecto respectivo a efecto de someterlo a consideración de la comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**36. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/556/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**37. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-284/2025.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veinticinco, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-284/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el siete de noviembre del dos mil veinticinco, a las nueve horas con treinta minutos.

**38. CONVOCATORIA DE QUEJAS.** El seis de noviembre del dos mil veinticinco, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

**39. SESIÓN DE QUEJAS.** Con fecha seis de noviembre del dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó el acuerdo de admisión del Procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/017/2025, a través del cual se ordena emplazar al denunciado.

**40. CITATORIO.** Con fecha once de noviembre del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral, se constituyó en el domicilio que obra en autos del expediente en búsqueda de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", a efecto de emplazar a dicha organización, sin embargo no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia, por lo que fijo el citatorio respectivo para esperar al personal al día siguiente, con el apercibimiento de que en caso de no esperarlo se fijaría la cédula de emplazamiento y las constancias.

**41. CUMPLIMIENTO DE CITATORIO Y EMPLAZAMIENTO.** Con fecha doce de noviembre del dos mil veinticinco, el personal con oficialía electoral se constituyó en el domicilio de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense.", con la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

finalidad de dar cumplimiento a citatorio, sin embargo no se encontró persona alguna que atendiera la diligencia, en razón de ello se hizo efectivo el apercibimiento y se fijó la cédula de emplazamiento y sus anexos.

**42. CERTIFICACIÓN.** Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva certificó el plazo de cinco días otorgado a la parte denunciada, para el efecto de dar contestación al procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, haciéndose constar que no fue presentado oficio o escrito a través del cual diera contestación, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para contestar y ofrecer medios de prueba en el presente asunto y se apertura la etapa de instrucción; asimismo en cumplimiento a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento del Régimen Sancionador de este Instituto se procedió a pronunciarse por cuanto a los medios de prueba y se señaló fecha de audiencia para el desahogo de pruebas, para el veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco, a las trece horas con cero minutos.

**27. NOTIFICACIÓN.** El veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco, se notificó a la Organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C.", el acuerdo dictado el veintiuno de noviembre del dos mil veinticinco, haciéndole del conocimiento la fecha y hora de audiencia de desahogo de pruebas.

**28. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco, siendo las trece horas con cero minutos, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas, haciéndose constar que a la misma no compareció persona alguna en representación la Organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."; por otro lado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento multicitado, se ordenó el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para el efecto de que manifestara en vía de alegatos lo que a su derecho correspondiera.

**29. NOTIFICACIÓN.** Con fecha tres de diciembre del dos mil veinticinco, se notificó a la Organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C."; el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el veintisiete de noviembre del dos mil veinticinco, corriendo el plazo para formular sus manifestaciones en vía de alegatos.

**30. CERTIFICACIÓN Y ACUERDO.** Con fecha doce de diciembre del dos mil veinticinco, se certificó el plazo de 5 días otorgado a la Organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C.", para realizar sus manifestaciones en vía de alegatos, haciendo se constar que no se presente escrito u oficio alguno para dar cumplimiento, por lo que se tuvo por precluido su derecho; por último en cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**31. CERTIFICACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó auto por la Secretaría Ejecutiva tomando en cuenta el acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024, del Consejo Estatal Electoral por el cual aprobó la suspensión de plazos y términos durante el primer y segundo periodo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

vacacional que gozaran los servidores públicos de este Instituto; de ahí que se ordenó que el presente asunto debía estar sujeto a lo acordado en el acuerdo referido; ordenando incorporar al expediente una impresión del acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024<sup>1</sup>, así como de la circular número 01/2025<sup>2</sup>, visibles en la página oficial de este órgano electoral, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar. Incorporación que se realizó en esa misma fecha.

**32. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha veinte de enero del dos mil veintiséis, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/198/2026, signado por la Secretaria Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

**33. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-010/2026.** Con fecha veinte de enero del dos mil veintiséis, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-010/2026, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el 22 de enero del dos mil veintiséis, a las 14 horas con 00 minutos.

**34. CONVOCATORIA DE QUEJAS.** El veinte de enero del dos mil veintiséis, se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

**35. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se aprobó el proyecto de acuerdo que resuelve el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, ordenando la citada Comisión turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, consideración y en su caso aprobación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

<sup>1</sup> <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/12%20Dic/A-743-S-E-19-12-24.pdf>

<sup>2</sup> <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/circular%20001-2025.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

**SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia, por lo que realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, **no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa**; determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron recabadas al asunto en cuestión a efecto de determinar si, como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, la otra organización ciudadana organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", incumplió su obligación de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de julio lo cual fue requerido a través del oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, y que se hizo constar en el acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025**.

No pasa por desapercibido, que el pasado treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denunciada, exhibió ante este organismo público local, junto con su aviso de intención<sup>3</sup> copia certificada de su acta constitutiva; documento que obra en los registros de este organismo público local como parte de los archivos de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político, en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, pues corresponde a dicha área realizar las tareas operativas para la ejecución de los fines que persiguen las organizaciones referidas.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso realizar un examen del acta constitutiva presentada, a efecto de verificar los alcances de la asociación referida, es decir si la duración de la misma traspasan los límites del objeto establecido en ella, ya que de no hacerlo así, y la citada asociación fuera disuelta una vez alcanzado sus fines o no; a ningún fin práctico conduciría emitir la resolución en el presente

<sup>3</sup> Folio 000455, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

procedimiento ordinario sancionador, ello considerando que la disolución de la asociación civil conllevaría al a extinción de la personalidad de la misma y con ella la desaparición por completo a la persona moral en contra de quien se sigue el presente asunto.

Del acta constitutiva de la asociación civil, identificada con el número de escritura 76,086, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, expedido por el notario público titular y encargado de la notaría número tres de la primera demarcación territorial en el estado, se desprende que **la asociación "Partido Primavera Morelense" tiene por objeto social** las siguientes:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El objeto social de la asociación será:

- a) Promover la participación ciudadana y la realización de actos tendientes para recabar el apoyo ciudadano, que deberá consistir en el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general para la creación de un partido político, conforme a lo establecido en el artículo diez, once y trece y demás aplicables o relativos de la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de las Organización de la Ciudadanía.
- b) Cumplir con las obligaciones inherentes, en materia de la creación de partidos políticos por cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados.
- c) Realizar toda clase de actividades políticas, cívicas o sociales, relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana en el Estado de Morelos

Por otra parte, **en cuanto a la duración y/o vigencia** que tendrá la organización ciudadana denominada "Partido Primavera Morelense", el instrumento público en cita, refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO QUINTO.** La duración de la asociación será por el tiempo que subsista su objeto.

Finalmente, al **verificar las causales de extinción de la asociación**, el acta constitutiva, refiere también:

**ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.** La Asociación se extinguirá:

- a) Por haber conseguido su objeto social, previo cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes correspondientes
- b) Cuando sea jurídica o físicamente imposible cumplir con su objeto social, previo cumplimiento de las leyes correspondientes
- c) Por resolución dictada por autoridad competente

En efecto, para analizar la vigencia de la asociación aquí denunciada, deben ponderarse los alcances e hipótesis establecidos en los artículos segundo, quinto y vigésimo primero del acta constitutiva de la organización ciudadana, denominada Primavera Morelense.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

De lo trasunto, esta autoridad electoral estima que si bien en el presente asunto, la organización ciudadana ha desistido de su pretensión de constituirse como un partido Político Local, la personalidad jurídica de la misma no se ha extinguido, al tenor de las consideraciones siguientes:

Que el artículo quinto del citado instrumento, establece que la duración de la asociación lo será por el tiempo que subsista su objeto; lo cual por consiguiente conlleva a analizar las tres hipótesis establecidas en el artículo segundo del mismo instrumento, a saber:

- a) Promover la participación ciudadana y la realización de actos tendientes para recabar el apoyo ciudadano, que deberá consistir en el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general para la creación de un partido político, conforme a lo establecido en el artículo diez, once y trece y demás aplicables o relativos de la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de las Organización de la Ciudadanía.
- b) Cumplir con las obligaciones inherentes, en materia de la creación de partidos políticos por cuanto a la administración, fiscalización y transparencia de los recursos públicos y privados.
- c) Realizar toda clase de actividades políticas, cívicas o sociales, relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana en el Estado de Morelos

Considerando lo anterior, debe decirse que el objeto establecido en el **inciso a)** no puede subsistir en este momento, tomando en consideración que la asociación ha desistido de su pretensión de erigirse como un instituto Político Local, es decir en este momento, no resulta posible que la citada organización pueda cumplir con este objeto dado que en la especie ya no está en condiciones de realizar acción alguna para seguir el proceso de constitución del partido político local, al haber abdicado de esta pretensión en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025.

Lo anterior, ya que si bien el objeto en cuestión, no establece de factor una temporalidad, lo cierto es que indirectamente se encuentra vinculado con el proceso de constitución de un partido político, lo cual nos lleva a establecer que la temporalidad es la necesaria para la constitución de esta, siempre que se respeten los plazos establecidos en la legislación y reglamentación aplicable. De ahí que en primer término y atendiendo a esta hipótesis en particular, pudiera considerarse que tomando en cuenta el desistimiento de la asociación para constituirse como partido político, este objeto no puede cumplirse y por tanto traería aparejada la extinción de la asociación, sin embargo, debe considerarse el análisis siguiente.

Por otra parte, en lo que respecta al objeto establecido en el **inciso C)**, del artículo quinto del acta constitutiva de la organización aquí denunciada, no debe pasar por desapercibido para esta autoridad administrativa que tal como es un hecho público y notorio el treinta de octubre del dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, relativo al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

desistimiento realizado por la entonces organización ciudadana "P. Primavera Morelense A. C.", cuyo puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

(...)

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se determina la procedencia del desistimiento de la Organización de la Ciudadanía constituida en Asociación Civil, denominada P. Primavera Morelense A.C., y por consecuencia tener por concluido el proceso de constitución como partido político local de dicha organización de la ciudadanía.

**TERCERO.** Se requiere a la organización de la ciudadanía P. Primavera Morelense A.C. presentar el último informe mensual correspondiente hasta el mes de Octubre del año 2025, así como el informe final de ingresos y gastos conforme al formato ANEXO B del citado Reglamento, cumplimiento con cada uno de los requisitos establecidos para su presentación, información que deberá presentarse en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, en específico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; de igual forma a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al representante legal de la Organización Ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.". Para los efectos legales a los que haya lugar.

**QUINTO.** Se ordena agregar el presente acuerdo en copia certificada a aquellos expedientes en los cuales se haya iniciado un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de la Asociación Civil "P. Primavera Morelense A. C.".

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

(...)

No obstante esta autoridad considera que ello no es suficiente para generar un acto de sobreseimiento.

Sirve de sustento *mutatis mutandis*, las tesis de jurisprudencia XVIII/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refieren:

**PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Y la Tesis XIX/2012

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**SANCIÓN. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Las cuales si bien aplican a los casos de partidos políticos, esta autoridad consideran que son criterios que sirven de apoyo para el caso en que nos ocupa, bajo una interpretación sistemática y funcional, acordes al caso en concreto.

Ahora bien, es importante establecer que conforme al artículo 236 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en correlación al precepto 63 fracciones IV del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC<sup>4</sup> los informes mensuales que presentará la organización de la ciudadanía sobre sus ingresos y egresos dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, respecto del mes anterior, a partir del aviso de intención y hasta que se concluyan las asambleas correspondientes **o la cancelación del procedimiento.**

En ese tenor, si bien, no se está ante la figura de cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido en la entidad, si se está ante una situación de cesación de continuar con el ánimo de configurar un partido político local derivado del escrito de desistimiento voluntario de la organización de la ciudadanía, sin que ello tenga como consecuencia la suspensión de aquellos procedimiento sancionadores que se iniciaron en el plazo que **tenía la obligación de presentar sus informes mensuales y como consecuencia de ella de subsanar los errores y omisiones que durante su vigencia le fueron requeridos.**

Si bien mediante acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral se tuvo por presentado y procedente el desistimiento formulado por la organización ciudadana respecto de su intención de constituirse como partido político local, ello **no implica, por sí mismo, la extinción de las obligaciones legales que dicha organización generó durante el periodo en que manifestó formalmente dicha intención, ni mucho menos de las facultades de esta autoridad para verificar el uso, destino y comprobación de los recursos que hubiere utilizado.**

Lo anterior encuentra sustento en el principio de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de recursos, consagrado en los artículo 11 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en las disposiciones reglamentarias emitidas por el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local para la revisión de los informes mensuales y documentación contable de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos.

<sup>4</sup> En adelante Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Por tanto, la sola presentación del desistimiento es un acto que si bien pone fin a la intención de obtener una acreditación reconocida por este Instituto Electoral Local como partido político en la Entidad, **no es a la par ipso facto** la consumación del procedimiento de verificación de obligaciones generadas durante el periodo en el cual la organización **estuvo sujeta a fiscalización**, es decir, desde el momento en que notificó formalmente su intención de constituirse como partido político y que con fecha veintidós de abril fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025 mediante el cual se resultó procedente lo relativo su aviso de intención de la entonces organización ciudadana denominada P. Primavera Morelense A.C. se activaron las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

Por tanto, admitir que el desistimiento exime o paraliza la fiscalización implicaría desconocer el mandato constitucional de transparencia y control del uso de recursos con fines político-electorales, así como permitir que una organización evadiera las consecuencias de omisiones previas, por el solo hecho de retirarse del proceso, por lo cual este organismo público local electoral considera que se debe continuar con la tramitación y resolución del procedimiento sancionador iniciado por la presunta omisión de subsanar los errores y omisiones del informe del mes de julio del dos mil veinticinco.

Adicionalmente del contenido del inciso **c)** del apartado y acta constitutiva en cuestión, debe considerarse que se deja abierto un abanico de posibilidades para que la asociación de cuenta subsista, pues impone dentro de su objeto social que esta puede realizar toda clase de actividades políticas, cívicas o sociales relacionadas con la vida democrática y la participación ciudadana en el estado, enrolándose pues de manera indirecta, si bien no como un ente político, si como una asociación civil, de ahí que esta cláusula, desde la óptica de este órgano electoral, permita subsistir a la organización ciudadana Primavera Morelense, pues al mantenerse vigente este objeto social, permite a la organización en cita mantenerse activa jurídica y legamente.

No menos importante resulta que si bien se establecen en el acta constitutiva **tres hipótesis por los cuales la asociación civil puede extinguirse**<sup>5</sup>, esta autoridad electoral considera que en el presente asunto, no se actualiza ninguna de ellas, dado que en la especie, primigeniamente no existe resolución dictada por autoridad competente que declare la extinción de esta, por otra parte si bien la asociación civil no ha conseguido su objeto social, es decir logrado la pretensión de erigirse como instituto político loca, ya que se desistió de esta pretensión en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, debe considerarse que en dichas cláusulas no se establecieron temporalidades que permitieran identificar si dichos fines eran aplicables únicamente al presente proceso de constitución de partidos

<sup>5</sup> ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. La Asociación se extinguirá:

- a) Por haber conseguido su objeto social, previo cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes correspondientes
- b) Cuando sea jurídica o físicamente imposible cumplir con su objeto social, previo cumplimiento de las leyes correspondientes
- c) Por resolución dictada por autoridad competente

políticos, dejando entonces abierta la posibilidad de que la asociación subsista para que en un futuro en términos de la legislación aplicable, pueda participar nuevamente como una asociación interesada en constituirse como un partido local.

De ahí que este organismo público local electoral estime que debe continuar con la tramitación y resolución del procedimiento sancionador iniciado por la presunta **omisión de subsanar los errores y omisiones del informe del mes de julio del dos mil veinticinco.**

**CUARTO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/280/2025**, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador contra la entonces Organización Ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C." derivado de la omisión de cumplir con el requerimiento efectuado a través del oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, de errores y omisiones en relación al informe presentado del mes de julio del dos mil veinticinco.**

Al respecto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025 emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

[...]

##### Procedimiento de revisión de los informes mensuales

###### 2.4.1 Observaciones.

Una vez que la Organización "P. Primavera Morelense A.C.", presentó su informe mensual correspondiente al mes de **JULIO** para llevar a cabo los procedimientos de fiscalización de conformidad con la normativa aplicable, en materia de rendición de cuentas aplicable a las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.

Dicha revisión del informe mensual de **JULIO** y el presente acuerdo de la Organización, se realizó conforme a lo siguiente:

1. Una revisión de la documentación presentada, en la que se detectaron irregularidades y omisiones dentro de los informes mensuales, por lo que se le formularon observaciones, elaborando un oficio de errores y omisiones.

2. Bajo ese contexto, se procedió a la elaboración del presente acuerdo a efecto de presentarlo a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, para que sea revisado, autorizado y puesto a disposición del Consejo Estatal Electoral para los efectos legales que haya lugar.

El procedimiento señalado se ajustó a las Normas de Fiscalización aceptadas, así como al marco legal antes expuesto.

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de **JULIO** de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C.", se realizaron las **observaciones** que se explican en la tabla que a continuación se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE **JULIO** DE DOS MIL VEINTICINCO.

plasma precisando el tipo de documento involucrado, la naturaleza de la omisión o inconsistencia detectada, los requerimientos específicos a subsanar por parte del sujeto obligado y los fundamentos normativos aplicables.

NO. DE OBSERVACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	BALANZA DE COMPROBACIÓN	Del análisis de la información presentada, se observa que: La balanza de comprobación refleja saldos iniciales inconsistentes respecto a la información financiera presentada en Junio, (sic) por tanto los saldos finales carecen de veracidad. Presenta registro de tres (3) cuentas bancarias, sin embargo no se tiene evicencia del registro en los meses anteriores al igual que la cuenta de Seguros y fianzas.	Revisar y presentar la Balanza de comprobación que refleje información veraz respecto a los activos de la Asociación del mes de julio, así como balances desde el mes de apertura de las cuentas bancarias distintas a la presentada en el aviso de intención. Derivado de la observación en el rubro de egresos identificar el impacto en la balanza.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 inciso d) del RF del INE, 27 y 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
2	CONCILIACIÓN BANCARIA	De la revisión practicada al documental se detecta: Presenta conciliación de tres (3) cuentas distintas, una de ellas expresando el valor en pesos después de la conversión de dólar, otra expresando el valor en pesos después de conversión euros, sin embargo no indica la fuente de información del tipo de cambio utilizado, como lo indica el CFF en su Art. 20 y en augeo a la NIF-B-15.	Integrar Conciliaciones Bancarias de todas las cuentas bancarias del ente, que evidencia los movimientos financieros reales, así con la información financiera del ente. De igual forma presentar en original o copia conciliaciones bancarias de todas las cuentas bancarias de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se presenta la información veraz. Indicar la fuente del tipo de cambio, guardar adjuntar evidencia documental (captura de pantalla, impresión del DOF, etc.).	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, 62 segundo y cuarto párrafo, 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
3	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	Presenta copia de estado de cuenta del mes de julio No. De Cuenta 0125048753(Dólares), sin embargo a cuenta registrada en su aviso de intención corresponde al No. De Cuenta 0124591526, misma de la que no presenta Copia ce Estado de Cuenta Bancario, de igual forma que la Cuenta 0125049059 (Euros); no presenta documento, contrato de apertura, cancelación, respecto a las cuentas 0 25048753 y 0125049059.	Presentar aclaración respecto a las cuentas bancarias utilizadas por la Asociación, así como las copias de los <u>Estados de Cuenta Bancarios completos de las tres cuentas en comento</u> , así como copia de estados de cuenta de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se tiene cotejo del documental a pesar de haber sido solicitado.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 88 fracción II del RF del IMPEPAC.
4	AUXILIAR DE BANCOS	Presenta auxiliares de Bancos respecto a las cuentas de Bancos, sin embargo presenta solo copia de Estado Bancario de la cuenta No. 0125048753.	Adjuntar los Auxiliares de Bancos de todas las cuentas bancarias que la Asociación Civil utilice para sus fines financieros y de acuerdo a los Estados de cuenta.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del RF del IMPEPAC.
5	CONTRATO BANCARIO	El contrato presentado es de la cuenta 0124591526, no especifica que la cuenta sea mancomunada de igual forma no hay anexo que indique nombre de Cotitulares de la cuenta, solamente se indica visible la designación de la apoderado, en este caso Susana Fabiola Miranda González, de las Cuentas No. 0125048753, 0125049059 no se tiene documental, aviso o contrato bancario.	Integrar el documento evidencia que indique que la cuenta es mancomunada y sean visibles los sujetos autorizados. Así mismo la documentación respecto a la Apertura o Cancelación de las cuentas números 0124591526, 0125048753 y 0125049059.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 inciso b) del RF del INE, 88 fracción VII del RF del IMPEPAC.
6	PÓLIZAS DE DIARIO	Verificar la numeración de las pólizas ya que de las pólizas Dr. 5, 6, 7 y 8 esta UTTF no cuenta con evidencia de cancelación y/o existencia. No Adjunta documento de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria. Las pólizas no se encuentran debidamente firmadas.	Presentar pólizas debidamente requisitados, enumeradas, adjuntar copia de las pólizas Dr. 5, 6, 7 y 8 y/o aclaración al respecto. Adjuntar documentos de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria del mes de julio y evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada para ambas divisas. Anexar documentos de trabajo de las variaciones registradas desde la fecha de apertura de las cuentas en dólares, euros y pesos, evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 punto 1 apartado b) fracción IV, apartado c) fracción IV, apartado d) fracción IV, 246 punto 1 inciso a) fracción III, inciso b) fracción IV, inciso d) fracción IV, inciso e) fracción IV, 262 punto 2 del RF del INE, 29, 63 apartado V numeral 2, del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSERVA- CIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
7	EGRESOS/GA- STOS	Derivado de la revisión a la documentación presentada se determina lo siguiente: El sujeto obligado cmite presentar el registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de julio.	Los registros contables de egresos y el soporte documental la cual deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI y/o instrumentos jurídicos que correspondan. Derivado de la observación analizar la posible actualización de formatos del 1 al 8, según corresponda.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 del RF del INE 11, 34, 53, 63 apartado II, apartado IV, 67 último párrafo, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del RF del IMPEPAC.
8	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	El Anexo A presenta en el rubro GASTOS \$2,149.50 lo cual difiere y es inconsistente con el rubro de TOTAL DE EGRESOS por \$101.55.	Actualizar el Anexo A, requisitar e integrar documental soporte atendiendo a las observaciones indicadas, así como en el rubro egresos, apegándose al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 del RF del IMPEPAC.
9	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado adjunta Estados Financieros mismos que pueden sufrir modificaciones derivados de las observaciones en Egresos del presente periodo, se identifica el saldo negativo en el Estado de Actividades, no desglosa las cuentas y subcuentas que presentan saldos. No integra nota a los Estados Financieros que expliquen e indiquen el manejo de las cuentas en divisas.	verificar el impacto en los Estados Financieros respecto a la observación de los Ingresos y Gastos efectuados en los meses anteriores y periodo actual, así mismo presentar Estados Financieros debidamente firmados, actualizados detallados a cuenta y subcuentas, así como la integración de la Nota a los Estados financieros, en augeo a la normatividad de NIF-B15	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 punto 1, 92 punto 5, 231, 232, 233 del RF del INE, 32 del RF del IMPEPAC.

Nota: La entrega de aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria deberá ser presentada de forma física así como en dispositivo magnético por el representante de finanzas de la Asociación Civil el cual deberá estar nombrado con las facultades a través del acta constituida como lo indica el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC.

Observaciones que se hicieron del conocimiento a la Organización "P. Primavera Morelense A.C.", mediante el siguiente oficio:

No.	Numero de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Mes correspondiente
1	IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025	03/09/2025 15:05 horas	JULIO 2025

#### 2.4.2. Contestación a las observaciones.

La organización "P. Primavera Morelense A. C." **no aclaró o rectificó las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización**, mediante oficio alguno; por lo cual se le tuvo por precluido su derecho para ello, siendo que tuvo un plazo de diez días hábiles para hacerlo a partir desde que se notificó el oficio de errores y omisiones.

Siendo la garantía de audiencia de la Asociación P. Primavera Morelense A.C. respetada porque al advertirse las faltas, estas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones y se otorgó el plazo de diez días hábiles para realizar aclaraciones y rectificaciones sin que la organización,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

presentara respuestas a las observaciones que le fueron formuladas por este Instituto.

Por lo cual, la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización procedió a levantar un acta de hechos en donde hace constar la ausencia de la Organización "P. Primavera Morelense A.C." para solventar las observaciones realizadas en los informes financieros de ingresos y egresos del mes de JULIO de dos mil veinticinco.

Así mismo, se realizó la certificación correspondiente por Secretaría Ejecutiva, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco en la cual se hizo constar el término del plazo otorgado a la Organización "P. Primavera Morelense A.C." de diez días hábiles para solventar las observaciones realizadas mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, el cual le fue debidamente notificado el día tres de septiembre de dos mil veinticinco de manera personal.

### 3. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DE LAS OBSERVACIONES.

En el presente apartado se analizan observaciones no solventadas por parte de la organización, relativo al informe mensual respecto de los ingresos y egresos correspondientes al mes de JULIO, con el objeto de determinar las sanciones correspondientes, en este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso, con el propósito de que el sujeto obligado conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que se evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de esta autoridad fiscalizadora, permitiéndole una real y autentica defensa.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de Fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que una vez que la autoridad realizo los procedimientos de revisión establecidos por la disposiciones legales y otorgo su garantía de audiencia a la organización ciudadana mediante el oficio de errores y omisiones que le fue debidamente notificado de manera personal.

Por lo que con fundamento, en el **numeral 42** del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, mismo que menciona que la **Unidad Técnica Temporal de Fiscalización** para el **análisis** de los **informes presentados** por la organización de la ciudadanía, tiene un plazo de hasta **quince días hábiles** para el caso de los informes mensuales y de hasta **veinte días hábiles** para el caso de los informes finales, asimismo el **numeral 92 párrafo sexto** del citado Reglamento, menciona que respecto de la revisión de los informes de la organización de la ciudadanía, la Comisión de Fiscalización **contará con hasta veinte días hábiles** para **presentar el acuerdo al Consejo**, para que lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de la organización de la ciudadanía como partido político local por el Consejo.

Ahora bien, con fecha catorce de agosto se recibió escrito a través de la oficina de correspondencia al que se le asignó el **folio 002504** a través del cual la organización "P. Primavera Morelense A.C." presentó su informe financiero de ingresos y egresos del mes de **julio** de dos mil veinticinco, derivado de ello en fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco fue notificado el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025** de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE **JULIO** DE DOS MIL VEINTICINCO.

errores y omisiones a la organización de la ciudadanía ya mencionada, relativo a los informes mensuales, por el cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles para subsanar los mismos.

Asimismo, dada la certificación realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, respecto a las aclaraciones y/o rectificaciones de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticinco, a través de la cual se certifica el plazo otorgado de diez días hábiles a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A. C." mismo que corrió del día cuatro al dieciocho de septiembre; por lo cual el plazo de veinte días que tenía la **Comisión de Fiscalización para presentar el Dictamen** para el análisis, presentación y aprobación del Consejo Estatal, de conformidad con lo que dispone el **artículo 92, fracción VI**, del Reglamento de Fiscalización, transcurrió del diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco y concluiría el día dieciséis de octubre del año dos mil veinticinco, de lo anterior se desprende que tanto la Unidad Técnica así como la Comisión **cumplieron en tiempo y forma** en lo previsto en el Reglamento ya mencionado, lo cual se puede observar en la siguiente tabla:

**AGOSTO**

D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14★	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

**SEPTIEMBRE**

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3⊗	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18↓	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

**OCTUBRE**

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

D	L	M	M	J	V	S
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

★	Presentación del <b>Informe mensual</b> sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la <b>organización ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C."</b>
	Fecha Límite para la presentación del <b>Informe mensual</b> sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la <b>organización ciudadana</b>
	Plazo de <b>15 días hábiles</b> para que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización realice el <b>análisis del informe presentado</b> .
○	Notificación del <b>oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, respecto de errores y omisiones encontrados en el informe mensual de la organización "P. Primavera Morelense A.C."</b>
	Plazo de <b>10 días hábiles</b> otorgados a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C" para <b>atender el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, respecto de los errores y omisiones encontrados en su informe mensual</b> .
1	Día en que <b>finaliza el plazo para atender el oficio de errores y omisiones</b> .
	Plazo de <b>20 días hábiles</b> con el que cuenta la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, para realizar el <b>análisis del informe mensual y la atención del oficio de errores y omisiones</b> .
	Plazo de <b>15 días hábiles</b> con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar el <b>análisis del informe mensual y el contenido del oficio de errores y omisiones</b> .

De conformidad con lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, existen errores y omisiones de naturaleza técnica e inconsistencias o irregularidades de fondo, lo que en este apartado se analizará a efecto de determinar las sanciones correspondientes según sea el caso.

[...]

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes, y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento,
- VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

[...]

Siendo la garantía de audiencia de P. Primavera Morelense A.C. respetada porque al advertirse las faltas, estas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025** a través del cual se hacía del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

conocimiento a la organización la fecha mediante la cual se llevaría a cabo la confronta referida en artículo 95 del Reglamento de Fiscalización, fecha que se confirma a través del oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/040/2025; otorgando así el plazo de diez días hábiles después de haber sido notificado el oficio de errores y omisiones para realizar aclaraciones y rectificaciones sin que la organización, presentara respuestas a las observaciones que le fueron formuladas por este Instituto.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, mismo que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notifico a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
1	BALANZA DE COMPROBACIÓN	Del análisis de la información presentada, se observa que: La balanza de comprobación refleja saldos iniciales inconsistentes respecto a la información financiera presentada en Junio. (sic) por tanto los saldos finales carecen de veracidad. Presenta registro de tres (3) cuentas bancarias, sin embargo no se tiene evidencia del registro en los meses anteriores, al igual que la cuenta de Seguros y fianzas.	Revisar y presentar la Balanza de comprobación que refleje información veraz respecto a los activos de la Asociación del mes de julio, así como balanzas desde el mes de apertura de las cuentas bancarias distintas a la presentada en el aviso de intención. Derivado de la observación en el rubro de egresos identificar el impacto en la balanza.	NO PRESENTA	El sujeto obligado omitió presentar la Balanza de comprobación con las actualizaciones o notas correspondientes que aclaren los movimientos inconsistentes en la cuenta y/o cuentas de bancos, así como los antecedentes de cuentas Bancarias utilizadas, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras y/o identificar el registro de las operaciones, movimientos y registros contables del mes de julio.
2	CONCILIACIÓN BANCARIA	De la revisión practicada al documental se detecta: Presenta conciliación de tres (3) cuentas distintas, una de ellas expresando el valor en pesos después de la conversión de dólar, otra expresando el valor en pesos después de conversión euros, sin embargo no indica la fuente de información del tipo de cambio utilizado, como lo indica el CFF en su Art. 20 y en apego a la NIF-B-15.	Integrar Conciliaciones Bancarias de todas las cuentas bancarias del ente, que evidencien los movimientos financieros reales, así con la información financiera del ente. De igual forma presentar en original o copia conciliaciones bancarias de todas las cuentas bancarias de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se presenta la información veraz. Indicar la fuente del tipo de cambio, guardar adjuntar evidencia documental (captura de pantalla, impresión del DOF, etc.).	NO PRESENTA	No actualizo el documental completo de las Conciliaciones Bancarias de todas las cuentas bancarias utilizadas por el ente, también omitió presentar en original o copia conciliaciones bancarias de todas las cuentas bancarias de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se presenta la información veraz. No presento documental que Indique la fuente del tipo de cambio, guardar adjuntar evidencia documental (captura de pantalla, impresión del DOF, etc.).
3	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	Presenta copia de estado de cuenta del mes de julio No. De Cuenta 0125048753(Dólares), sin embargo la cuenta registrada en su aviso de intención corresponde al No. De Cuenta 0124591526, misma de la que no presenta Copia de Estado de Cuenta Bancario, de igual forma que la Cuenta 0125049059 (Euros); no presenta documento, contrato de apertura, cancelación, respecto a las cuentas 0125048753 y 0125049059.	Presentar aclaración respecto a las cuentas bancarias utilizadas por la Asociación, así como las copias de los <u>Estados de Cuenta Bancarios completos de las tres cuentas en comento</u> , así como copia de estados de cuenta de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se tiene cotejo del documental a pesar de haber sido solicitado.	NO PRESENTA	No se presentó aclaración respecto a las cuentas bancarias utilizadas por la Asociación, así como las copias de los <u>Estados de Cuenta Bancarios completos de las tres cuentas en comento</u> , tampoco se adjuntó copia de estados de cuenta de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se tiene cotejo del documental a pesar de haber sido solicitado.
4	AUXILIAR DE BANCOS	Presenta auxiliares de Bancos respecto a las cuentas de Bancos, sin embargo presenta solo copia de Estado Bancario de la cuenta No. 0125048753.	Adjuntar los Auxiliares de Bancos de todas las cuentas bancarias que la Asociación Civil utilice para sus fines financieros y de acuerdo a los Estados de cuenta.	NO PRESENTA	Omitió exhibir Auxiliares Bancarios de todas las cuentas utilizadas por la Asociación, por tanto no se puede identificar la totalidad de los movimientos financieros.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
5	CONTRATO BANCARIO	El contrato presentado es de la cuenta 0124591526, no especifica que la cuenta sea mancomunada de igual forma no hay anexo que indique nombre de Cotitulares de la cuenta, solamente se indica visible la designación de la apoderada, en este caso Susana Fabiola Miranda González, de las Cuentas No. 0125048753, 0125049059 no se tiene documental, aviso o contrato bancario.	Integrar el documento evidencia que indique que la cuenta es mancomunada y sean visibles los sujetos autorizados. Así mismo la documentación respecto a la Apertura o Cancelación de las cuentas números 0124591526, 0125048753 y 0125049059.	NO PRESENTA	No presenta documental, por tanto se desconoce el estatus que guardan las cuentas bancarias o su registro en la Institución Financiera.
6	PÓLIZAS DE DIARIO	Verificar la numeración de las pólizas ya que de las pólizas Dr. 5, 6,7 y 8 esta UTTF no cuenta con evidencia de cancelación y/o existencia. No Adjunta documento de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria. Las pólizas no se encuentran debidamente firmadas.	Presentar pólizas debidamente requisitadas, enumeradas, adjuntar copia de las pólizas Dr. 5, 6,7 y 8 y/o aclaración al respecto. Adjuntar documentos de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria del mes de julio y evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada para ambas divisas. Anexar documentos de trabajo de las variaciones registradas desde la fecha de apertura de las cuentas en dólares, euros y pesos, evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada.	NO PRESENTA	El sujeto obligado no presenta pólizas debidamente requisitadas, enumeradas, no adjunto copia de las pólizas Dr. 5,6,7 y 8 y/o aclaración al respecto. No integra documentos de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria del mes de julio, ni evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada para ambas divisas. No anexar documentos de trabajo de las variaciones registradas desde la fecha de apertura de las cuentas en dólares, euros y pesos, no presenta evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada.
7	EGRESOS/GASTOS	Derivado de la revisión a la documentación presentada se determina lo siguiente: El sujeto obligado omite presentar el registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de julio.	Los registros contables de egresos y el soporte documental la cual deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI y/o instrumentos jurídicos que correspondan. Derivado de la observación analizar la posible actualización de formatos del 1 al 8, según corresponda.	NO PRESENTA	No presenta registros contables de egresos y el soporte documental de los servicios básicos utilizados en el mes sujeto a revisión, no se incluyó de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI y/o instrumentos jurídicos que correspondan.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
8	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	El Anexo A presenta en el rubro GASTOS \$2,149.50 lo cual difiere y es inconsistente con el rubro de TOTAL DE EGRESOS por \$101.55.	Actualizar el Anexo A, requisitar e integrar documental soporte atendiendo a las observaciones indicadas, así como en el rubro egresos, apegándose al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	NO PRESENTA	No presenta Anexo A debidamente actualizados, requisitado y consistente con la información generada por la Asociación.
9	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado adjunta Estados Financieros mismos que pueden sufrir modificaciones derivados de las observaciones en Egresos del presente periodo, se identifica el saldo negativo en el Estado de Actividades, no desglosa las cuentas y subcuentas que presentan saldos. No integra nota a los Estados Financieros que expliquen e indiquen el manejo de las cuentas en divisas.	verificar el impacto en los Estados Financieros respecto a la observación de los Ingresos y Gastos efectuados en los meses anteriores y periodo actual, así mismo presentar Estados Financieros debidamente firmados, actualizados detallados a cuenta y subcuentas, así como la integración de la Nota a los Estados financieros, en apego a la normatividad de NIF-B15	NO PRESENTA	La Entidad no presenta Estados financieros actualizados con el impacto de las observaciones realizadas, de igual forma no se cuenta con soporte documental bancario, por tanto no hay base para evaluar la razonabilidad de la información financiera, así mismo no se integraron las notas a los Estados Financieros como lo indica la NIF-B15

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

## **ANÁLISIS CON SALVEDADES**

La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, practicó la revisión al Informe Financiero de ingresos y egresos (gastos) de **P. Primavera Morelense, A.C.**, que compromete el periodo de **julio de 2025**.

En Consideración de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, por las cuestiones descritas en la sección "fundamento de la análisis con salvedades", los informes financieros **NO** presentan la situación financiera de **P. Primavera Morelense, A.C.** al 31 de julio de 2025.

### **Fundamento de la análisis con salvedades**

Los términos de referencia para la Fiscalización de los informes Financieros son: Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana así como todas aquellas contenidas en el Artículo 9 del citado reglamento; documentos que pretenden orientar el desarrollo de las revisiones que ejecuta la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización (UTTF).

Por medio del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025.es que se notificó a la Asociación Civil de los errores y omisiones reflejados en su informe financiero del mes de julio de 2025, concediendo un plazo de 10 días hábiles para la solventación, sin embargo, el ente en revisión **omitió dar cumplimiento y presentar documental, aclaración o manifestación al respecto**.

Es así que de la revisión realizada al documental presentado en la primera etapa de revisión se detectó:

- I. La balanza de comprobación refleja saldos iniciales inconsistentes respecto a la información financiera presentada en junio por tanto los saldos finales carecen de veracidad. Presenta registro de tres (3) cuentas bancarias, sin embargo no se tiene evidencia del registro en los meses anteriores, al igual que la cuenta de Seguros y fianzas.
- II. En el rubro de conciliaciones bancarias no indica la fuente de información del tipo de cambio utilizado, como lo indica el CFF en su Art. 20 y en apego a la NIF-B-15. Así mismo, no integra en la totalidad los estados de cuenta del ente, es decir, presenta copia de estado de cuenta del mes de julio No. De Cuenta 0125048753(Dólares), sin embargo la cuenta registrada en su aviso de intención corresponde al No. De Cuenta 0124591526, misma de la que no presenta Copia de Estado de Cuenta Bancario, de igual forma que la Cuenta 0125049059 (Euros); no presenta documento, contrato de apertura, cancelación, respecto a las cuentas 0125048753 y 0125049059. En este tenor la Asociación no presenta auxiliares de Bancos respecto a la totalidad de las cuentas Bancarias, presenta solo copia de Estado Bancario de la cuenta No. 0125048753. Por tales motivos no se puede realizar el análisis comparativo entre lo indicado en las conciliaciones bancarias, auxiliares de bancos y estados de cuenta bancarios.
- III. El contrato presentado es de la cuenta 0124591526, no especifica que la cuenta sea mancomunada de igual forma no hay anexo que indique nombre de Cofitulares de la cuenta, solamente se indica visible la designación de la apoderada, en este caso Susana Fabiola Miranda González, de las Cuentas No. 0125048753, 0125049059 no se tiene documental, aviso o contrato bancario.
- IV. El sujeto obligado no presentó pólizas debidamente requisitadas, enumeradas, no adjunto copia de las pólizas Dr. 5, 6, 7 y 8 y/o aclaración al respecto. No integra documentos de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria del mes de julio, ni evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizado para ambas divisas. No anexó documentos de trabajo de las variaciones registradas desde la fecha de apertura de las cuentas en dólares, euros y pesos, no presenta evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizado.
- V. Se omitió presentar el registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de julio, así como el documental soporte.
- VI. El Anexo A es inconsistente con la información presentada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VII. No presentó los Estados Financieros debidamente actualizados, detallados a cuenta y subcuentas, tampoco se presenta la integración de la Nota a los Estados financieros, en apego a la normatividad de NIF-B15

**Responsabilidad de la Administración y de los responsables de la información Financiera:**

La Administración de Asociación Civil es responsable de la preparación y presentación razonable de los Informes Financieros de acuerdo a las Leyes, Reglamentos, Normatividad Contable y fiscal aplicable, así como de Control interno.

**Los informes financieros NO presentan razonablemente la situación financiera.**

En suma la organización **no solventó** las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025.

**IV-APERTURA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

A través de la valoración y análisis de los documentos aportados por la Asociación civil, se busca determinar la existencia o no de faltas, y en su caso proponer al Consejo Estatal Electoral las sanciones correspondientes.

La Unidad Técnica Temporal de Fiscalización pone a consideración de la Comisión Ejecutiva temporal de fiscalización para la constitución de partidos políticos locales el proyecto de resolución para su posterior consideración al Consejo, quien es el Órgano Facultado para emitir la resolución correspondiente.

Ahora bien, derivado de las aclaraciones o justificaciones correspondientes al mes de julio del mes de julio por parte de la organización ciudadana P. Primavera Morelense A.C. notificadas mediante el oficio de errores y omisiones en términos del artículo 24 del Reglamento de Fiscalización del IMPEPAC.

La organización no presentó escrito de aclaración y/o rectificación por lo cual las observaciones formuladas no fueron solventadas conforme al Reglamento de Registro de Organizaciones del IMPEPAC y la Guía Contabilizadora aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 25 y 26 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, así como los artículos 45 y 46 del Reglamento Del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC; se turna el presente acuerdo para realizar las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la Organización Ciudadana "P. Primavera Morelense A. C.".

[...]

Así, del análisis efectuado por el máximo órgano de dirección y con base en la documentación que obra en el expediente el siete de noviembre del dos mil veinticinco, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas consideró admitir el procedimiento ordinario sancionador al advertir que **organización ciudadana Partido Popular denominada "P. Primavera Morelense A. C."**, pudo estar ante una posible infracción a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, esto al no haber solventado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

presuntamente errores y omisiones en relación al informe presentado del mes de **julio del año próximo pasado** efectuado a través del oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**, notificado el tres de septiembre de dos mil veinticinco.

**QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Decretado el inicio del procedimiento ordinario que nos ocupa, derivado de lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025; una vez que fue emplazada la otrora organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", esta autoridad mediante certificación de fecha veintiuno de noviembre de 2025, realizado por la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad instructora; hizo constar el inicio y conclusión del plazo concedido para dar contestación al emplazamiento, haciendo constar además que no se recibió escrito de contestación dentro del plazo legal de 5 días hábiles, establecido en los artículos 23 y 53, primer párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que **se le tuvo por precluido su derecho a contestar y a ofrecer medios de prueba**, en términos del artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIAS.** La controversia o litis del presente asunto se ciñe a determinar si la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C", incurrió en responsabilidad alguna relacionada con la falta de solventar errores y omisiones en relación al informe presentado del mes de **julio del dos mil veinticinco**, efectuado a través del oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**.

Como consecuencia, derivado de la admisión del procedimiento ordinario sancionador el siete de noviembre de dos mil veinticinco, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se determinará si se está ante una posible infracción a los artículos 392 inciso a) del Código Electoral Local; 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 4, 229 numeral 1 incisos a) y b, 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 11, 12, 13, 14, 24, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

**SÉPTIMO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Por razón método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**OCTAVO. ESTUDIO.** Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas incluidas las recabadas por esta autoridad instructora, en el sumario que da origen a la presente determinación.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018<sup>6</sup> de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

<sup>6</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

**Medios de prueba ofertados por el denunciado, la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A. C.":**

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el denunciado no dio contestación al emplazamiento, de ahí que no ofertara medios de prueba tendientes a desvirtuar las posibles conductas atribuidas.

**Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el memorándum IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/308/2025, de 17 de octubre de 2025.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/308/2025 del 17 de octubre de 2025.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo de radicación dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha 20 de octubre de 2025. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/345/2025 de fecha 21 de octubre de 2025.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2025 y anexos.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 15 de agosto de 2025.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la certificación del 19 de septiembre de 2025.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la cédula de notificación personal del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/189/2025 de fecha 27 de octubre de 2025 y anexos consistente en copias certificadas de la documentación requerida y relativa a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.".
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del 28 de octubre de 2025.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el aviso de intención de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.".
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el desistimiento de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.".
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 15 de octubre de 2025.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la certificación de fecha 28 de octubre de 2025.
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha 6 de noviembre de 2025.
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en acuerdo de admisión aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de fecha 7 de noviembre de 2025.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente citatorio de fecha 11 de noviembre de 2025.

**19. DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente la cédula de emplazamiento de fecha 12 de noviembre de 2025.

Ahora bien, a efecto de conceder valor a las pruebas, debe considerarse que este ejercicio consiste en la determinación del valor concreto que se debe atribuir a cada medio de prueba en la producción de certeza, lo que contempla una decisión sobre su credibilidad. Es decir, que las pruebas deben ser consideradas indispensables para demostrar que el procedimiento sancionador se basó en hechos reales y objetivos; deben ser empleadas para comprobar la veracidad de los hechos reseñados o, por lo menos, para definir completamente las circunstancias de ejecución de la infracción y con ello, el grado de reproche que merece la conducta del infractor, para poder fijar la sanción atinente apegada a la legalidad. Esa valoración se realiza atendiendo las siguientes reglas: de **la lógica; sana crítica y de la experiencia**; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En el caso concreto, los elementos probatorios referidos como **documental pública**, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En ese sentido, de las documentales que se incorporaron como prueba al presente asunto y que fueron enlistadas de manera previa, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar controvertidos por elemento alguno, por lo que su contenido goza de valor probatorio pleno; en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A. C." se encuentran acreditados, esto es que su responsabilidad derivado de:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

1. La supuesta omisión de subsanar los errores y omisiones de su informe mensual correspondiente al mes de julio de dos mil veinticinco, lo cual fue requerimiento a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025.

En ese tenor, se tiene el siguiente marco normativo:

**La Ley General de Partidos Políticos establece:**

[...]

Artículo 11.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

[...]

**El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:**

[...]

Artículo 22.

De los informes

4. Las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

[...]

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

- a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 272.

Obligación de presentar

1. Las organizaciones de ciudadanos presentarán sus informes en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como en los artículos 236, numeral 1, inciso b) y 272 del Reglamento.

[...]

Artículo 273.

Plazos de presentación

1. Las organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reporta, a partir del momento del aviso al que se refiere el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia de registro.

[...]

Artículo 274.

Documentación que se presenta junto con el informe

1. Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales deberán remitirse a la Unidad Técnica:

- a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización en el mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes.

- b) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos con las mismas, debidamente formalizados, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.

- c) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.  
d) La balanza de comprobación mensual a último nivel.  
e) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie.  
f) El inventario físico del activo fijo.  
g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión. Asimismo, la organización deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas.  
h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.  
i) Los contratos celebrados con las instituciones financieras por créditos obtenidos, así como los estados de cuenta de los ingresos obtenidos por los créditos y los gastos efectuados por intereses y comisiones.  
[...]

**Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.**

[...]

Artículo 10. La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en el Código, a través del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC para el Estado de Morelos y demás normatividad aplicable.

Ante la probable comisión de hechos ilícitos, el Consejo a petición de la Comisión de Fiscalización para la constitución de Partidos Políticos Locales dará vista a las autoridades competentes.

[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

[...]

Artículo 12. Los informes de ingresos y gastos de la organización de la ciudadanía serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a lo dispuesto por este Reglamento en los formatos y documentos aprobados por el Consejo.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y las visitas de verificación de información y los informes presentados por el titular de la Secretaría Ejecutiva o Funcionario Público en quien se delegue la función de oficialía electoral, de las asambleas municipales, distritales y asamblea local constitutiva en materia de fiscalización.

[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona Representante de Finanzas quisiera declarar.

[...]

Artículo 14. Una vez presentados los informes por parte de la organización de la ciudadanía ante el IMPEPAC, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

[...]

[...]

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones

y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

**En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.**

[...]

[...]

Artículo 36. La organización de la ciudadanía interesada en constituir un partido político local, deberá informar al IMPEPAC mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y 392 del Código, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Los informes mensuales de ingresos y egresos de la organización de la ciudadanía, serán presentados dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, a partir del momento del aviso de intención hasta la resolución sobre la procedencia del registro como Partido Político Local, los cuales deberán ser presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine este Reglamento y en los formatos incluidos en el mismo.

[...]

[...]

Artículo 40. Los informes mensuales de ingresos y gastos que presente la organización de la ciudadanía, deberán estar acompañados por los comprobantes respectivos en el ANEXO A.

Al término de las actividades tendentes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos, que estará conformado por los informes mensuales y conforme al formato ANEXO B.

[...]

Artículo 42. Los plazos a que se sujetará la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización para el análisis de los informes presentados por la organización de la ciudadanía, será de hasta quince días hábiles para el caso de los informes mensuales y de hasta veinte días hábiles para el caso de los informes finales presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de vencimiento de la presentación de los mismos.

Artículo 43. Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Secretaría Ejecutiva por sí o por las personas a las que se les delegue la oficialía electoral, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días hábiles para solventarlas.

Artículo 44. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos, y estar firmados por la persona responsable del de la ciudadanía y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente y se elabore un acta de entrega- recepción que deberá firmarse por el personal de la organización de la ciudadanía que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa de la organización de la ciudadanía, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de aclaración o rectificación de los informes mensuales o finales.

[...]

Artículo 86. La organización de la ciudadanía, a través de su Responsable de Finanzas, según sea el caso, presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días hábiles siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C." CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

[...]

Artículo 87. Los informes presentados por la organización de la ciudadanía deberán contener:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
  - II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;
  - III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
  - IV. Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento; y
- Contener la firma de la persona responsable del Responsable de Finanzas.

[...]

[...]

Artículo 88. La organización de la ciudadanía, junto con los informes mensuales, deberá remitir debidamente escaneada a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
  - II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización o Responsable de finanzas de la organización de la ciudadanía, así como la conciliación bancaria correspondiente;
  - III. La balanza de comprobación mensual;
  - IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
  - V. El inventario físico del activo fijo;
  - VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a Revisión, y
  - VII. Contratos con Instituciones Financieras.
- [...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

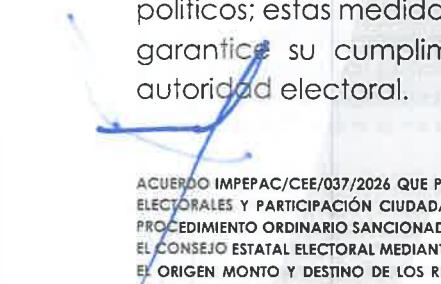
- I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y
- II. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.**

[...]

En ese tenor, se puntuализa en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos que, desde el momento en que una agrupación de ciudadanos comunica su intención de convertirse en partido político y hasta que se resuelva sobre su registro, debe informar cada mes a la autoridad electoral sobre el origen y uso de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes; esta obligación no debe verse solo como un trámite formal, sino como el fundamento para una regulación adecuada de los recursos utilizados en el proceso de creación de nuevos partidos políticos.

En este contexto, se considera legítimo aplicar el régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos a las agrupaciones ciudadanas que buscan convertirse en uno, ya que comparten principios e intereses que deben protegerse.

Es habitual establecer límites y mecanismos para controlar el dinero en el ámbito político-electoral, especialmente en lo que respecta al financiamiento de actividades en tratándose de aquellos que pretende constituirse como partidos políticos; estas medidas deben ir acompañadas de un sistema de fiscalización que garantice su cumplimiento mediante la transparencia y la supervisión de la autoridad electoral.

  
ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En términos del artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos en correlación al 273 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 36 del Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, la organización contaba con un plazo de diez días hábiles para presentar el informe, y atendiendo la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 por el cual se determinó el calendario de fechas límite para presentar los informes se tenía las siguientes:

CALENDARIO DE FECHAS LÍMITE PARA PRESENTAR INFORMES MENSUALES

El calendario que establece las fechas límites en las cuales se deberán presentar los informes mensuales a los que hace referencia el artículo 36 y 88 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, de conformidad con la tabla siguiente:

PERÍODO	FECHA LÍMITE PARA PRESENTACIÓN DE INFORME MENSUAL DEL ORIGEN Y DESTINO DE RECURSOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES (10 DÍAS HÁBILES)
ENERO	viernes, 14 de marzo 2025
FEBRERO	viernes, 14 de marzo 2025
MARZO	martes, 15 de abril 2025
ABRIL	jueves, 15 de mayo 2025
MAYO	viernes, 13 de junio 2025
JUNIO	lunes, 14 de julio 2025
JULIO	jueves, 14 de agosto 2025
AGOSTO	viernes, 12 de septiembre 2025
SEPTIEMBRE	martes, 14 de octubre 2025
OCTUBRE	viernes, 14 de noviembre 2025
NOVIEMBRE	viernes, 12 de diciembre 2025
DICIEMBRE	jueves, 15 de enero 2026
ENERO	lunes, 16 de febrero 2026

Cabe mencionar que, derivado ante la resolución dictada en el expediente TEEM/JDC/19/2025-3 y ante la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025 se determinó en su punto de acuerdo **noveno**, lo siguiente:

(...)

**NOVENO.** Derivado de la sentencia TEEM/JDC/19/2025-3, SE LE REQUIERE a la organización de la ciudadanía a efecto de que presente sus informes mensuales de ingresos y egresos relativos al desarrollo de actividades de fiscalización correspondiente a los meses de **ENERO, FEBRERO Y MARZO** en el periodo correspondiente **al mes de marzo**, conforme a lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025 así como al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En ese tenor, la Organización Ciudadana P. Primavera Morelense A.C. presentó ante la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, su respectivo informe mensual de ingresos y egresos, correspondiente al mes de JULIO de dos mil veinticinco, mediante escrito con folio 002504, el catorce de agosto del dos mil veinticinco, para revisión de acuerdo a los plazos y fechas precisados.

Consejera Presidenta  
Mtra. Mireya Gally Jorda  
Presente

Recibi con los  
documentos descritos  
en el formato S  
que se anexa al presente

Cuernavaca, Morelos; a 13 de Agosto de 2025.

002504



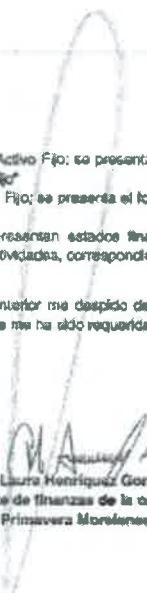
C. Ana Laura Henríquez González, representante de finanzas de la organización denominada "Partido Primavera Morelense, A.C." con domicilio en calle Cerrada, Ignacio Zaragoza, número 9, Colonia Las granjas, C.P. 62480 en Cuernavaca, Morelos y Registro Federal de Contribuyentes PPM250114878, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este Instituto morelense, ante usted, con el debido respeto compadeczo para exponer:

Por medio del presente escrito, me permito entregar, en tiempo y forma, el informe mensual correspondiente al mes de Julio, el cual contiene la información detallada a continuación.

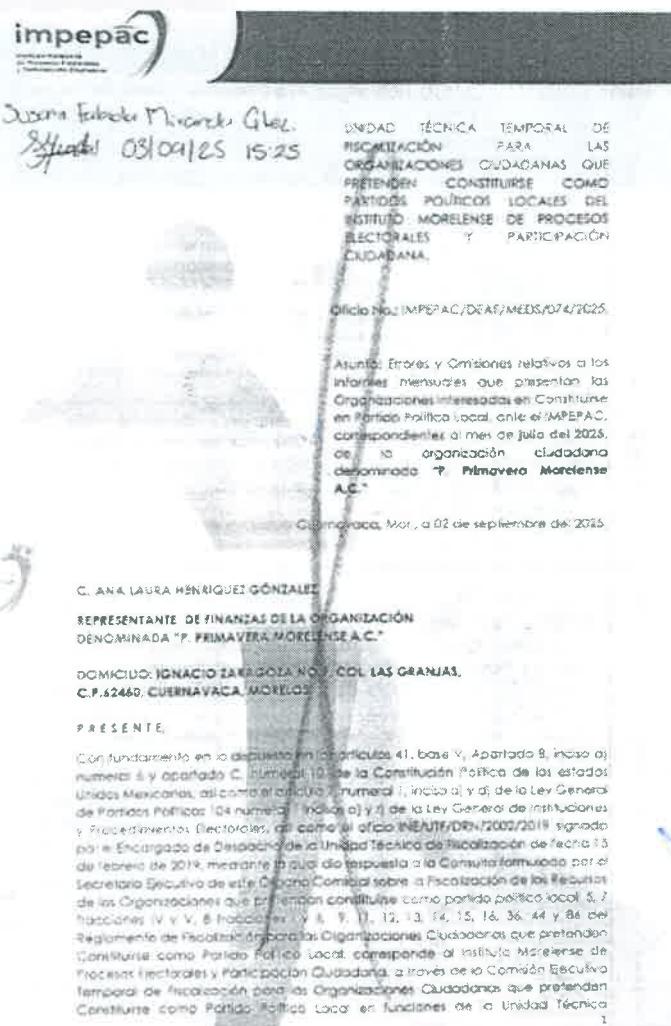
- ✓ Información en dispositivo magnético; se presenta en archivos electrónicos el informe del mes de Julio 2025.
- ✓ Balance de Comprobación; se integra la balanza de comprobación del mes de Julio 2025.
- ✓ Conciliación Bancaria; se presenta la conciliación bancaria del mes de Julio 2025.
- ✓ Copia del Estado de Cuenta; se anexa el estado de cuenta del mes de Julio 2025.
- ✓ Auxiliar de Bancos; se presenta el Auxiliar de bancos del mes de Julio 2025.
- ✓ Ingresos; se presenta el auxiliar de ingresos en ceros (Sin Ingresos en el mes de Julio 2025).
- ✓ Egresos / Gastos; se integra el expediente correspondiente.
- ✓ Pólizas de Ingresos; sin pólizas de Ingresos (Sin Ingresos en el mes de Julio 2025).
- ✓ Pólizas de Diario; se adjunta la póliza de diario 9 y 10.
- ✓ Pólizas de Egresos; (sin pólizas de Egresos).
- ✓ Pólizas de Cheque; sin pólizas de Cheque. (sin gastos en el mes de Julio 2025).
- ✓ Anexo A y B, Informe Mensual sobre el origen monto, destino y aplicaciones del recurso de la asociación civil.
- ✓ Formato 1 - Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes; se presenta el formato 1 con la leyenda "No hubo Aportaciones en el mes"
- ✓ Formato 2 - Control de Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes; se presenta el formato 2 con la leyenda "No hubo Aportaciones en el mes"
- ✓ Formato 3 - Control de Eventos de Autofinanciamiento; se presenta el formato 3 con la leyenda "No hubo eventos por autofinanciamiento"
- ✓ Formato 4 - Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento; se presenta el formato 4 con la leyenda "No hubo Ingresos por autofinanciamiento"
- ✓ Formato 5 - Ingresos Obtendidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos; se presenta el formato 5 con la leyenda "No hubo Ingresos Obtendidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos"
- ✓ Formato 6 - Bitácora de Gastos Menores; se presenta el formato 6, "Sin gastos menores"

- ✓ Formato 7 – Inventario de Activo Fijo: se presenta el formato 7 con la leyenda “No hubo Inventario de Activo Fijo”
- ✓ Formato 8 – Baja de Activo Fijo: se presenta el formato 8 con la leyenda “No hubo Baja de Activo Fijo”
- ✓ Estados Financieros: se presentan estados financieros; el estado de situación financiera y el estado de actividades, correspondientes al mes de Julio 2025

Una vez expuesto y fundado lo anterior me despido de usted esperando me tenga por cumplido con la documentación que me ha sido requerida.

  
C. Ana Laura Henriquez Gonzalez  
Representante de finanzas de la organización  
Partido Primavera Morelense, A.C.

Ahora bien, del informe presentado por la organización ciudadana se giró el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**, de errores y omisiones el cual le fuera notificado el tres de septiembre de dos mil veinticinco, como consta a continuación:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

De esta manera, la revisión del informe mensual de **julio 2025**, se realizó conforme a lo siguiente:

1. Una revisión de la documentación presentada, en la que se detectaron irregularidades y omisiones dentro de los informes mensuales, por lo que se le formularon observaciones, elaborando un oficio de errores y omisiones.
2. Bajo ese contexto, se procedió a la elaboración del presente acuerdo a efecto de presentarlo a la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, para que sea revisado, autorizado y puesto a disposición del Consejo Estatal Electoral para los efectos legales que haya lugar.

El procedimiento señalado se ajustó a las Normas de Fiscalización aceptadas, así como al marco legal antes expuesto.

De la revisión efectuada por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización al informe del mes de **JULIO** de dos mil veinticinco, sobre la obtención uso y destino de los recursos de la organización ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C.", se realizaron las **observaciones** que se explican en la tabla que a continuación se plasma precisando el tipo de documento involucrado, la naturaleza de la omisión o inconsistencia detectada, los requerimientos específicos a subsanar por parte del sujeto obligado y los fundamentos normativos aplicables.

NO. DE OBSE RVA CIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
1	BALANZA DE COMPROBACION	Del análisis de la información presentada, se observa que: La balanza de comprobación refleja saldos iniciales inconsistentes respecto a la información financiera presentada en Junio, por tanto los saldos finales carecen de veracidad. Presenta registro de tres (3) cuentas bancarias, sin embargo no se tiene evidencia del registro en los meses anteriores, al igual que la cuenta de Seguros y fianzas.	Revisar y presentar la Balanza de comprobación que refleje información veraz respecto a los activos de la Asociación del mes de julio así como balanzas desde el mes de apertura de las cuentas bancarias distintas a la presentada en el aviso de intención. Derivado de la observación en el rubro de egresos identificar el impacto en la balanza.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274 inciso d) del RF del INE, 27 y 88 fracción III del RF del IMPEPAC.
2	CONCILIACIÓN BANCARIA	De la revisión practicada al documental se detecta: Presenta conciliación de tres (3) cuentas distintas, una de ellas expresando el valor en pesos, después de la conversión de dólar, otra expresando el valor en pesos después de conversión euros, sin embargo no indica la fuente de información del tipo de cambio utilizado, como lo indica el CFF en su Art. 20 y en apego a la NIF-B-15.	Integrar Conciliaciones Bancarias de todas las cuentas bancarias del ente, que evidencie los movimientos financieros reales, así con la información financiera del ente. De igual forma presentar en original o copia conciliaciones bancarias de todas las cuentas bancarias de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se presentó la información veraz. Indicar la fuente del tipo de cambio, guardar adjuntar evidencia documental (captura de pantalla, impresión del DOF, etc.).	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 segundo párrafo, 28, 62 segundo y cuarto párrafo, 88 fracción III del RF del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EXECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EXECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/20/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE **JULIO** DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSE RVA CIÓ N	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
3	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	Presenta copia de estado de cuenta del mes de julio No. De Cuenta 0125048753(Dólares), sin embargo la cuenta registrada en su aviso de intención corresponde a No. De Cuenta 0124591526, misma de la que no presenta Copia de Estado de Cuenta Bancario, de igual forma que la Cuenta 0125049059 (Euros); no presenta documento, contrato de apertura, cancelación, respecto a las cuentas 0125048753 y 0125049059.	Presentar aclaración respecto a las cuentas bancarias utilizadas por la Asociación, así como las copias de los <u>Estados de Cuenta Bancarios completos de las tres cuentas en comento</u> , así como copia de estados de cuenta de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se tiene cotejo del documental a pesar de haber sido solicitado.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 88 fracción II del RF del IMPEPAC.
4	AUXILIAR DE BANCOS	Presenta auxiliares de Bancos respecto a las cuentas de Bancos, sin embargo presenta solo copia de Estado Bancario de la cuenta No. 0125048753.	Adjuntar los Auxiliares de Bancos de todas las cuentas bancarias que la Asociación Civil utilice para sus fines financieros y de acuerdo a los Estados de cuenta.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del RF del IMPEPAC.
5	CONTRATO BANCARIO	El contrato presentado es de la cuenta 0124591526, no especifica que la cuenta sea mancomunada de igual forma no hay anexo que indique nombre de Cotitulares de la cuenta, solamente se indica visible la designación de la apoderada, en este caso Susana Fabiola Miranda González, de las Cuentas No. 0125048753, 0125049059 no se tiene documental, aviso o contrato bancario.	Integrar el documento evidencia que indique que la cuenta es mancomunada y sean visibles los sujetos autorizados. Así mismo la documentación respecto a la Apertura o Cancelación de las cuentas números 0124591526, 0125048753 y 0125049059.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 inciso b) del RF del INE, 88 fracción VII del RF del IMPEPAC.
6	PÓLIZAS DE DIARIO	Verificar la numeración de las pólizas ya que de las pólizas Dr. 5, 6, 7 y 8 esta UTF no cuenta con evidencia de cancelación y/o existencia. No Adjunta documento de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria. Las pólizas no se encuentran debidamente firmadas.	Presentar pólizas debidamente requisitadas, enumeradas, adjuntar copia de los pólizas Dr. 5, 6, 7 y 8 y/o aclaración al respecto. Adjuntar documentos de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria del mes de julio y evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada para ambas divisas. Anexar documentos de trabajo de las variaciones registradas desde la fecha de apertura de las cuentas en dólares, euros y pesos, evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 punto 1 apartado b) fracción IV, apartado c) fracción IV, apartado d) fracción IV, 246 punto 1 inciso a) fracción III, inciso b) fracción IV, inciso d) fracción IV, inciso e) fracción IV, 262 punto 2 del RF del INE, 29, 63 apartado V numeral 2, del RF del IMPEPAC.
7	EGRESOS/GASTOS	Derivado de la revisión a la documentación presentada se determina lo siguiente: El sujeto obligado omite presentar el registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de julio.	Los registros contables de egresos y el soporte documental la cual deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI y/o instrumentos jurídicos que correspondan. Derivado de la observación analizar la posible actualización de formatos del 1 al 8, según corresponda.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 del RF del INE 11, 34, 53, 63 apartado II, apartado IV, 67 último párrafo, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del RF del IMPEPAC.
8	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO.	El Anexo A presenta en el rubro GASTOS \$2,149.50 lo cual difiere y es inconsistente	Actualizar el Anexo A, requisitar e integrar documental soporte atendiendo a las observaciones	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

NO. DE OBSE RVA CIÓ N	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIONES	EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA PRESENTAR, LO SIGUIENTE:	FUNDAMENTO
	DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	con el rubro de TOTAL DE EGRESOS por \$101.55.	indicaciones, así como en el rubro egresos, apoyándose en el Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	artículos 40 del RF del IMPEPAC.
9	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado adjunta Estados Financieros mismos que pueden sufrir modificaciones derivados de las observaciones en Egresos del presente periodo, se identifica el saldo negativo en el Estado de Actividades no desglosa las cuentas y subcuentas que presentan saldos. No integra nota a los Estados Financieros que expliquen e indiquen el manejo de las cuentas en divisas.	verificar el impacto en los Estados Financieros respecto a la observación de los Igresos y Gastos efectuados en los meses anteriores y periodo actual, así mismo presentar Estados Financieros debidamente firmados, actualizados y detallados a cuenta y subcuentas, así como la integración de la Nota a los Estados financieros, en apego a la normatividad de MIF-B15	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 punto 1, 92 punto 5, 231, 232, 233 del RF del INE, 32 del RF del IMPEPAC.

Nota: La entrega de aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria deberá ser presentada de forma física así como en dispositivo magnético por el representante de finanzas de la Asociación Civil el cual deberá estar nombrado con las facultades a través del acta constitutiva como lo indica el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC.

Observaciones que se hicieron del conocimiento a la Organización "P. Primavera Morelense A.C.", mediante el siguiente oficio:

No.	Número de oficio notificado	Fecha y hora de notificación	Mes correspondiente
1	IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025	03/09/2025 15:05 horas	JULIO 2025

En razón de lo anterior, la organización "P. Primavera Morelense A. C." **no aclaró o rectificó las observaciones detectadas por la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización**, mediante oficio alguno; por lo cual se le tuvo por precluido su derecho para ello, siendo que tuvo un plazo de diez días hábiles para hacerlo a partir desde que se notificó el oficio de errores y omisiones.

Siendo la garantía de audiencia de la Asociación P. Primavera Morelense A.C. respetada porque al advertirse las faltas, estas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones y se otorgó el plazo de diez días hábiles para realizar aclaraciones y rectificaciones sin que la organización, presentara respuestas a las observaciones que le fueron formuladas por este Instituto.

Por lo cual, la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización procedió a levantar un acta de hechos en donde hace constar la ausencia de la Organización "P. Primavera Morelense A.C." para solventar las observaciones realizadas en los informes financieros de ingresos y egresos del mes de JULIO de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/2BC/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "F. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Así mismo, se realizó la certificación correspondiente por Secretaría Ejecutiva, con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco en la cual se hizo constar el término del plazo otorgado a la Organización "P. Primavera Morelense A.C." de diez días hábiles para solventar las observaciones realizadas mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, el cual le fue debidamente notificado el día tres de septiembre de dos mil veinticinco de manera personal.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo registrado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de Fiscalización les impone la normatividad electoral; por lo que una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por la disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a la organización ciudadana mediante el oficio de errores y omisiones que le fue debidamente notificado de manera personal.

Por lo que con fundamento, en el **numeral 42** del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como Partido Político Local, mismo que menciona que la **Unidad Técnica Temporal de Fiscalización** para el **análisis** de los **informes presentados** por la organización de la ciudadanía, tiene un plazo de hasta **quince días hábiles** para el caso de los informes mensuales y de hasta **veinte días hábiles** para el caso de los informes finales, asimismo el **numeral 92 párrafo sexto** del citado Reglamento, menciona que respecto de la revisión de los informes de la organización de la ciudadanía, la Comisión de Fiscalización **contará con hasta veinte días hábiles para presentar el acuerdo al Consejo**, para que lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de la organización de la ciudadanía como partido político local por el Consejo.

Ahora bien, con fecha catorce de agosto se recibió escrito a través de la oficina de correspondencia al que se le asignó el **folio 002504** a través del cual la organización "P. Primavera Morelense A.C." presentó su informe financiero de ingresos y egresos del mes de **julio** de dos mil veinticinco, derivado de ello en fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco fue notificado el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025** de errores y omisiones a la organización de la ciudadanía ya mencionada, relativo a los informes mensuales, por el cual se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para subsanar los mismos.

Asimismo, dada la certificación realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, respecto a las aclaraciones y/o rectificaciones de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veinticinco, a través de la cual se certifica el plazo otorgado de diez días hábiles a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C" mismo que corrió del día cuatro al dieciocho de septiembre; por lo cual el plazo de veinte días que tenía la **Comisión de Fiscalización para presentar el Dictamen** para el análisis, presentación y aprobación del Consejo Estatal, de conformidad con lo que dispone el **artículo 92, fracción VI**, del Reglamento de Fiscalización, transcurrió del diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco y concluiría el día dieciséis de del mes de octubre del año dos mil veinticinco, de lo anterior se desprende que tanto la Unidad Técnica así como la Comisión **cumplieron en tiempo y forma** en lo previsto en el Reglamento ya mencionado, lo cual se puede observar en la siguiente tabla:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

AGOSTO

D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14★	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

SEPTIEMBRE

D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3○	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18!	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

OCTUBRE

D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

★	Presentación del <b>Informe mensual</b> sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C."
	Fecha Límite para la presentación del Informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana
	Plazo de <b>15 días hábiles</b> para que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización realice el <b>análisis del informe presentado</b> .
○	<b>Notificación del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, respecto de errores y omisiones</b> encontrados en el informe mensual de la organización "P. Primavera Morelense A.C"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

	Plazo de <b>10 días hábiles</b> otorgados a la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A.C" para <b>atender el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, respecto de los errores y omisiones encontrados en su informe mensual.</b>
↓	Día en que <b>fenece el plazo para atender el oficio de errores y omisiones.</b>
	Plazo de <b>20 días hábiles</b> con el que cuenta la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, para realizar el análisis del informe mensual y la atención del oficio de errores y omisiones.
→	Plazo de <b>15 días hábiles</b> con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para realizar el análisis del informe mensual y el contenido del oficio de errores y omisiones.

De conformidad con lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, existen errores y omisiones de naturaleza técnica e inconsistencias o irregularidades de fondo, lo que en este apartado se analizara a efecto de determinar las sanciones correspondientes según sea el caso.

[...]

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes, y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- VII. Cuando se detecten recursos de entes impididos.

[...]

Siendo la garantía de audiencia de P. Primavera Morelense A.C. respetada porque al advertirse las faltas, estas se hicieron del conocimiento de la organización a través del oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025** a través del cual se hacia del conocimiento a la organización la fecha mediante la cual se llevaría a cabo la confronta referida en artículo 95 del Reglamento de Fiscalización, fecha que se confirma a través del oficio IMPEPAC/ED-SE/EGM/040/2025; otorgando así el plazo de diez días hábiles después de haber sido notificado el oficio de errores y omisiones para realizar aclaraciones y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

rectificaciones sin que la organización, presentara respuestas a las observaciones que le fueron formuladas por este Instituto.

Por lo cual, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización Ciudadana contemplada en los artículos 14, 24, 43 y 92 fracción V del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local de este Instituto, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones, se hicieron del conocimiento mediante el oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, mismo que la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización notificó a la Organización en cuestión, para que en un plazo de diez días hábiles contados al a partir del día hábil siguiente a la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
1	BALANZA DE COMPROBACIÓN	Del análisis de la información presentada, se observa que: La balanza de comprobación refleja saldos iniciales inconsistentes respecto a la información financiera presentada en Junio, por tanto los saldos finales carecen de veracidad. Presenta registro de tres (3) cuentas bancarias, sin embargo no se tiene evidencia del registro en los meses anteriores, al igual que la cuenta de Seguros y fianzas.	Revisar y presentar la Balanza de comprobación que refleje información veraz respecto a los activos de la Asociación del mes de julio, así como balanzas desde el mes de apertura de las cuentas bancarias distintas a la presentada en el aviso de intención. Derivado de la observación en el rubro de egresos identificar el impacto en la balanza.	NO PRESENTA	El sujeto obligado omitió presentar la Balanza de comprobación con las actualizaciones o notas correspondientes que aclaren los movimientos inconsistentes en la cuenta y/o cuentas de bancos, así como los antecedentes de cuentas Bancarias utilizadas, por lo que no es viable realizar el cotejo y revisión de cifras y/o identificar el registro de las operaciones, movimientos y registros contables del mes de julio.
2	CONCILIACIÓN BANCARIA	De la revisión practicada al documental se detecta: Presenta conciliación de tres (3) cuentas distintas, una de ellas expresando el valor en pesos después de la conversión de dólar, otra expresando el valor en pesos después de conversión euros, sin embargo no indica la fuente de información del tipo de cambio utilizado, como lo indica el CFF en su Art. 20 y en apego a la NIF-B-15.	integrar Conciliaciones Bancarias de todas las cuentas bancarias del ente, que evidencien los movimientos financieros reales, así con la información financiera del ente. De igual forma presentar en original o copia conciliaciones bancarias de todas las cuentas bancarias de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se presenta la información veraz. Indicar la fuente del tipo de cambio, guardar adjuntar evidencia documental (captura de pantalla, impresión del DOF, etc.).	NO PRESENTA	No actualizó el documental completo de las Conciliaciones Bancarias de todas las cuentas bancarias utilizadas por el ente, también omitió presentar en original o copia conciliaciones bancarias de todas las cuentas bancarias de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se presenta la información veraz. No presento documental que Indique la fuente del tipo de cambio, guardar adjuntar evidencia documental (captura de pantalla, impresión del DOF, etc.).
3	COPIA DE ESTADO DE CUENTA	Presenta copia de estado de cuenta del mes de julio No. De Cuenta 0125048753(Dólares), sin embargo la cuenta registrada en su aviso de intención corresponde al No. De Cuenta 0124591526, misma de la que no presenta Copia de Estado de Cuenta Bancario, de igual forma que la Cuenta 0125049059 (Euros); no presenta documento, contrato de apertura, cancelación, respecto a las cuentas 0125048753 y 0125049059.	Presentar aclaración respecto a las cuentas bancarias utilizadas por la Asociación, así como las copias de los <u>Estados de Cuenta Bancarios completos de las tres cuentas en comento</u> , así como copia de estados de cuenta de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se tiene cotejo del documental a pesar de haber sido solicitado.	NO PRESENTA	No se presentó aclaración respecto a las cuentas bancarias utilizadas por la Asociación, así como las copias de los <u>Estados de Cuenta Bancarios completos de las tres cuentas en comento, tampoco se adjuntó copia de estados de cuenta de los meses de mayo, junio y julio, derivado a que en los meses anteriores no se tiene cotejo del documental a pesar de haber sido solicitado.</u>
4	AUXILIAR DE BANCOS	Presenta auxiliares de Bancos respecto a las cuentas de Bancos, sin embargo presenta solo copia de Estado Bancario de la cuenta No. 0125048753.	Adjuntar los Auxiliares de Bancos de todas las cuentas bancarias que la Asociación Civil utilice para sus fines financieros y de acuerdo a los Estados de cuenta.	NO PRESENTA	Omitió exhibir Auxiliares Bancarios de todas las cuentas utilizadas por la Asociación, por tanto no se puede identificar la totalidad de los movimientos financieros.
5	CONTRATO BANCARIO	El contrato presentado es de la cuenta 0124591526, no especifica que la cuenta sea mancomunada de igual forma no hay anexo que indique nombre de Cotitulares de la cuenta, solamente se indica visible la designación de la apoderada, en este caso Susana Fabiola Miranda González, de las Cuentas No. 0125048753, 0125049059 no se	Integrar el documento evidencia que indique que la cuenta es mancomunada y sean visibles los sujetos autorizados. Así mismo la documentación respecto a la Apertura o Cancelación de las cuentas números 0124591526, 0125048753 y 0125049059.	NO PRESENTA	No presenta documental, por tanto se desconoce el estatus que guardan las cuentas bancarias o su registro en la Institución Financiera.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

CONS.	TIPO DE DOCUMENTO	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	ACLARACIONES O RECTIFICACIONES.	ANÁLISIS
		tiene documental, aviso o contrato bancario.			
6	PÓLIZAS DE DIARIO	Verificar la numeración de las pólizas ya que de las pólizas Dr. 5, 6,7 y 8 esta UTTF no cuenta con evidencia de cancelación y/o existencia. No Adjunta documento de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria. Las pólizas no se encuentran debidamente firmadas.	Presentar pólizas debidamente requisitadas, enumeradas, adjuntar copia de las pólizas Dr. 5, 6,7 y 8 y/o aclaración al respecto. Adjuntar documentos de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria del mes de julio y evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizado para ambas divisas. Anexar documentos de trabajo de las variaciones registradas desde la fecha de apertura de las cuentas en dólares, euros y pesos, evidencie de la fuente del tipo de cambio utilizado.	NO PRESENTA	El sujeto obligado no presenta pólizas debidamente requisitadas, enumeradas, no adjunto copia de las pólizas Dr. 5,6,7 y 8 y/o aclaración al respecto. No integra documentos de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria del mes de julio, ni evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizado para ambas divisas. No anexar documentos de trabajo de las variaciones registradas desde la fecha de apertura de las cuentas en dólares, euros y pesos, no presenta evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizado.
7	EGRESOS/GASTOS	Derivado de la revisión a la documentación presentada se determina lo siguiente: El sujeto obligado omite presentar el registro de servicios generales (No se registra la procedencia del inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de julio.	Los registros contables de egresos y el soporte documental la cual deberá cumplir con los requisitos de las disposiciones fiscales correspondientes así como, incluir de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI y/o instrumentos jurídicos que correspondan. Derivado de la observación analizar la posible actualización de formatos del 1 al 8, según corresponda.	NO PRESENTA	No presenta registros contables de egresos y el soporte documental de los servicios básicos utilizados en el mes sujeto a revisión, no se incluyó de forma impresa la Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet archivo XML y PDF del CFDI y/o instrumentos jurídicos que correspondan.
8	ANEXO A INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DEL RECURSO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	El Anexo A presenta en el rubro GASTOS \$2,149.50 lo cual difiere y es inconsistente con el rubro de TOTAL DE EGRESOS por \$101.55.	Actualizar el Anexo A, requisitar e integrar documental soporte atendiendo a las observaciones indicadas, así como en el rubro egresos, plegándose al Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local.	NO PRESENTA	No presenta Anexo A debidamente actualizados, requisitado y consistente con la información generada por la Asociación.
9	ESTADOS FINANCIEROS	El sujeto Obligado adjunta Estados Financieros mismos que pueden sufrir modificaciones derivados de las observaciones en Egresos del presente periodo, se identifica el saldo negativo en el Estado de Actividades, no desglosa las cuentas y subcuentas que presentan saldos. No integra nota a los Estados Financieros que expliquen e indiquen el manejo de las cuentas en divisas.	verificar el impacto en los Estados Financieros respecto a la observación de los Ingresos y Gastos efectuados en los meses anteriores y periodo actual, así mismo presentar Estados Financieros debidamente firmados, actualizados detallados a cuenta y subcuentas, así como la integración de la Nota a los Estados financieros, en apego a la normatividad de NIF-B15	NO PRESENTA	La Entidad no presenta Estados financieros actualizados con el impacto de las observaciones realizadas, de igual forma no se cuenta con soporte documental bancario, por tanto no hay base para evaluar la razonabilidad de la información financiera, así mismo no se integraron las notas a los Estados Financieros como lo indica la NIF-B15

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, practicó la revisión al Informe Financiero de ingresos y egresos (gastos) de **P. Primavera Morelense, A.C.**, que compromete el periodo de **julio de 2025**.

En Consideración de la Unidad Técnica Temporal de Fiscalización, por las cuestiones descritas en la sección "fundamento de la análisis con salvedades", los informes financieros **NO** presentan la situación financiera de **P. Primavera Morelense, A.C.** al 31 de julio de 2025.

Por medio del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025.es que se notificó a la Asociación Civil de los errores y omisiones reflejados en su informe financiero del mes de julio de 2025, concediendo un plazo de 10 días hábiles para la solventación, sin embargo, el ente en revisión **omitió dar cumplimiento y presentar documental, aclaración o manifestación al respecto.**

Por lo que se advirtió lo siguiente:

(...)

- I. La balanza de comprobación refleja saldos iniciales inconsistentes respecto a la información financiera presentada en julio por tanto los saldos finales carecen de veracidad. Presenta registro de tres (3) cuentas bancarias, sin embargo no se tiene evidencia del registro en los meses anteriores, al igual que la cuenta de Seguros y fianzas.
- II. En el rubro de conciliaciones bancarias no indica la fuente de información del tipo de cambio utilizado, como lo indica el CFF en su Art. 20 y en auge a la NIF-B-15. Así mismo, no integra en la totalidad los estados de cuenta del ente, es decir, presenta copia de estado de cuenta del mes de julio No. De Cuenta 0125048753(Dólares), sin embargo la cuenta registrada en su aviso de intención corresponde al No. De Cuenta 0124591526, misma de la que no presenta Copia de Estado de Cuenta Bancario, de igual forma que la Cuenta 0125049059 (Euros); no presenta documento, contrato de apertura, cancelación, respecto a las cuentas 0125048753 y 0125049059. En este tenor la Asociación no presenta auxiliares de Bancos respecto a la totalidad de las cuentas Bancarias, presenta solo copia de Estado Bancario de la cuenta No. 0125048753. Por tales motivos no se puede realizar el análisis comparativo entre lo indicado en las conciliaciones bancarias, auxiliares de bancos y estados de cuenta bancarios.
- III. El contrato presentado es de la cuenta 0124591526, no especifica que la cuenta sea mancomunada de igual forma no hay anexo que indique nombre de Cotitulares de la cuenta, solamente se indica visible la designación de la apoderada, en este caso Susana Fabiola Miranda González, de las Cuentas No. 0125048753, 0125049059 no se tiene documental, aviso o contrato bancario.
- IV. El sujeto obligado no presentó pólizas debidamente requisitadas, enumeradas, no adjunto copia de las pólizas Dr. 5, 6, 7 y 8 y/o aclaración al respecto. No integra documentos de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria del mes de julio, ni evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada para ambas divisas. No anexó documentos de trabajo de las variaciones registradas desde la fecha de apertura de las cuentas en dólares, euros y pesos, no presenta evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada.
- V. Se omitió presentar el registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

básicos del mismo, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de julio, así como el documental soporte.

- VI. El Anexo A es inconsistente con la información presentada.
- VII. No presentó los Estados Financieros debidamente actualizados, detallados a cuenta y subcuentas, tampoco se presenta la integración de la Nota a los Estados financieros, en apego a la normatividad de NIF-B15
- (...)

En suma la organización **no solventó** las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025.

Asimismo es importante señalar que no obstante que, el tres de septiembre del dos mil veinticinco, fue notificado el oficio IMPEPAC/SE/ ED-SE/EGM/040/2025, a través del cual se realizó una invitación a la Organización de la **confronta** correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, sin embargo no se presentó algún representante para realizar las aclaraciones conducentes.

Errores y omisiones que incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

(...)

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los reportes, y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al periodo de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de comprobación de gastos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- VII. Cuando se detecten recursos de entes impedidos.

(...)

Lo cual para esta autoridad electoral deben clasificarse como errores de fondo al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Local respecto a las infracciones, dicha organización incurrió en una omisión de atender un requerimiento de información solicitado por este Instituto.

Ante tales circunstancias se acredita una contravención a lo dispuesto en los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, **más no así** en relación a los preceptos legales 392 inciso a) del Código Electoral Local, 11 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 numeral 4, 229 numeral 1 inciso a), 272 numeral 1, 273 numeral 1, 274 del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 10, 12, 13, 14, 36, 40, 42, 43, 44, 86, 87, 88, 97 fracción I del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, como se explica a continuación.

Es importante señalar que con base a la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y lo que fue materia de admisión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el siete de noviembre del dos mil veinticinco, fue únicamente por la conducta atribuida a la asociación "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", **consistente en no haber solventado las observaciones correspondientes al mes de julio de dos mil veinticinco, conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos de Fiscalización y la Guía Contabilizadora aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025**, respecto de su obligación de informar mensual respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local, **que le fueron requeridos mediante el oficio identificado con el número IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**; más no así la omisión de presentar su informe, ya que como ha quedado sentado en líneas previas el mismo si fue presentado, aunado a que dicho informe fue objeto de revisión y de requerimiento de errores y omisiones.

En ese tenor, no se omite establecer que derivado del emplazamiento que se le realizó a la organización denunciada, la misma fue omisa en dar contestación y refutar lo que fue materia del inicio de procedimiento ordinario sancionador, por tanto, al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, **se tiene por acreditada la infracción atribuida**.

Adicionalmente, es importante señalar que, con base en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-56/2020 se razonó lo siguiente:

(...)

...el deber de esas organizaciones de ciudadanos de comprobar fehacientemente, el origen y destino de todos los recursos que emplea para la constitución de un partido político nacional, como requisito para otorgar el registro respectivo, resulta acorde con el marco constitucional vigente.

Además, esta Sala Superior advierte que se trata de una medida adecuada y útil, para que la ciudadanía cuente con certeza plena de que los partidos políticos nacionales de nueva creación comprobaron, con transparencia absoluta, el cumplimiento a los requisitos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

constitucionales y legales para su constitución, y que acreditaron la libertad y autenticidad de su voluntad para constituirse como un ente para tomar parte en los asuntos políticos del país

Con ello también demuestran que cuentan con la capacidad y disciplina para llevar el correcto control y reporte de sus ingresos y gastos, de manera que puedan considerarla como opciones viables para afiliarse o respaldar, en las actividades de naturaleza político-electoral que lleve a cabo, en base a la confianza generada sobre la autenticidad de los principios, ideas y programas que postula, de ahí que no se está en presencia de una exigencia, innecesaria, desproporcionada, o que carezca de algún fin legítimo

Resulta pertinente señalar que, la sujeción al régimen fiscalizador electoral presupone que las organizaciones de ciudadanos que incumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, ya sea por errores y omisiones en el registro de sus ingresos, egresos, operaciones o comprobaciones, podrán ser sancionadas bajo los parámetros y dentro de los límites señalados en las normas de la materia.

(...)

- b)** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Acreditados parcialmente los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión de la organización ciudadana "**Primavera Morelense**" constituye una violación a los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC, los cuales prevén:

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

- b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.**

[...]

[...]

Artículo 11. La organización de la ciudadanía, deberá proporcionar los datos y documentos que acrediten la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

[...]

[...]

Artículo 24. Si en la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones, se notificarán a la Organización de la ciudadanía que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendiente a solventar las observaciones.

**En caso de que la Organización de la ciudadanía de que se trate, sea omisa en informar y manifestar lo que a su interés convenga, así como no subsane errores u omisiones en el términos señalados, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado y por no solventadas las inconsistencias, errores y/u omisiones para los efectos jurídicos a que haya lugar.**

[...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro, y

- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Reglamento.

[...]

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad directa de la organización respecto de la obligación contenida en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió al no subsanar ninguna observación realizada mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**.

**Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida, por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:**

- c) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora de la organización ciudadana "Primavera Morelense A. C.", a los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió lo cual tiene como sustento en el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cúmulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad.

En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa, por lo que se continúa con el siguiente elemento.

- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la organización ciudadana P. Primavera Morelense A. C., se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer la organización ciudadana P. Primavera Morelense A. C., se encuentran especificadas en los artículos 229 inciso b) del Reglamento de Fiscalización del INE, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC:

[...]

Artículo 229. De las infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 453, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de las Organizaciones de Ciudadanos, las siguientes:

a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

[...]

[...]

Artículo 97. Constituyen infracciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, las siguientes:

I. No informar mensualmente al IMPEPAC, respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro, y

**II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral y el presente Reglamento.**

[...]

[...]

Artículo 98. Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

## II) TIPO DE INFRACCIÓN

Tipo de infracción	Denominación de la Sanción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Reglamentaria.	No cumplir con las obligaciones señaladas en el Reglamento de Fiscalización del INE y del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC	La omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025	Artículo 229 numeral I inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**III) BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.** Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. En ese orden de ideas, en el presente asunto las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de la transparencia de gastos de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, provocando una infracción a la norma electoral de la cual resulta ser el bien jurídico tutelado, a efecto de que dicha organización debe sujetarse a las normas generales y reglamentarias y así sujetarse a cabalidad las disposiciones jurídicas previstas en el marco normativo electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que los preceptos normativos, aludidos en el presente apartado, y relacionados con la conducta consistente en no subsanar los errores y omisiones detectadas en su informe y que les fue notificado mediante el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**; constituyen el régimen de legalidad en el cumplimiento y observación de la normativa electoral, pues con ellas se pretende garantizar que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político, apeguen su actuar a las disposiciones legales específicas para el caso en concreto. De ahí que la conculcación de cualquier dispositivo legal aplicable al caso concreto, como lo fue en el presente asunto, el no subsanar los errores y omisiones, para transparentar los recursos que utiliza, estima esta autoridad electoral transgredieron el bien jurídico tutelado consistente en la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas

Lo anterior tomando en cuenta que las disposiciones normativas expuestas en el presente acuerdo, le impone a dicha organización ciudadana la obligación de presentar mensualmente su informe sobre el origen y destino de sus recursos a fin de que el Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, contara con los elementos suficientes para salvaguardar la transparencia sobre el manejo de los recursos recabados para financiar sus actividades, y la rendición de cuentas.

En razón de ello es que se estima que el bien jurídico tutelado que garantizan los preceptos vulnerados, constituyen un derecho fundamental lograr el cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en la normativa electoral; lo cual en la especie fue vulnerado, al transgredir lo previsto en los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**.

Asimismo debe considerarse que un pilar fundamental en este tipo de casos, es la exigencia de la certeza y transparencia de recursos puesto que se trata de una organización cuyo objetivo principal es poder constituir un partido político local el cual de ser el caso podría llegar a utilizar recursos públicos, tiene entonces, frente a la ciudadanía un papel que debe ser ejemplar.

La **certeza** implica que tanto la autoridad como la ciudadanía puedan verificar de manera objetiva y uniforme el cumplimiento de las obligaciones que la normativa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

impone a este tipo de organizaciones que tiene el deseo de formar un partido político - que se caracteriza por ser de interés público-, la falta de subsanar los errores y omisiones de los informes **trae como consecuencia precisamente afectar ese bien jurídico tutelado**, generando incertidumbre respecto de la autenticidad, integridad y oportunidad de la información presentada, lo que afectaría directamente la función de control del Instituto. Por tanto, la observancia estricta de las formas establecidas como lo es el aseguramiento de los datos duros de los recursos utilizados, permite que precisamente sean procesables, comparables y verificables, garantizando así la confiabilidad del procedimiento y la igualdad de trato entre las organizaciones solicitantes.

**Asimismo se considera que la organización ha violado el bien jurídico tutelado de transparencia legal y por defecto la rendición de cuentas** respecto del origen y destino de los recursos, así como de las actividades realizadas por las organizaciones ciudadanas, el incumplimiento formal y sustantivo de esta obligación, afecta el interés público.

**IV) SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA.** La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acredite la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Es decir que la concurrencia de los preceptos normativos referidos en el presente acuerdo actualiza una infracción; es decir se colma un supuesto jurídico de infracción.

#### **V) CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

**Modo.** En el caso sujeto al análisis en el presente acuerdo, la irregularidad atribuible a la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C." consistió en la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**.

**Tiempo.** La infracción acreditada, se dio durante el mes de agosto del dos mil veinticinco, ello derivado de la presentación del escrito registrado con folio **002504** a través del cual la organización "P. Primavera Morelense A.C." presentó su informe financiero de ingresos y egresos del mes de **julio** de dos mil veinticinco, derivado de ello en **fecha** tres de septiembre de dos mil veinticinco fue notificado el oficio **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025** de errores y omisiones a la organización de la ciudadanía ya mencionada.

**Lugar.** La irregularidad atribuible a la organización ciudadana en cuestión, se cometió en el ámbito territorial del Estado de Morelos, al ser la autoridad y sitio en donde debió presentar el informe materia del presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

## **VI) COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA**

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugerión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar.

Luego entonces, de los autos del presente expediente, **se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor**, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS<sup>7</sup>” y “DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA<sup>8</sup>”.

Luego entonces, en el presente asunto, se estima que sí existió dolo por parte de la **ciudadana “Primavera Morelense A. C.”**, esto es la intención de infringir lo previsto en los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC del IMPEPAC relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**; ello en razón de que en primer lugar, considerando los fines que persigue tal organización, esto es que pretende constituirse como partido político local, se estima que es un hecho notorio<sup>9</sup>

<sup>7</sup> El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

<sup>8</sup> Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos animicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

<sup>9</sup> HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo **88 del Código Federal de Procedimientos Civiles** los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

que la organización de mérito, como miembro de este grupo de actores que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento y dominio de las obligaciones que la norma le imponía y que aun con dicho conocimiento de sus obligaciones, no observó lo dispuesto en los preceptos normativos que le imponían obligaciones en materia de fiscalización, **al no haber solventado las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones números IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**. No pasada por desapercibido que si bien, en autos obra constancia de que la organización en cuestión pretendió realizar la entrega del informe correspondiente, lo cierto es que la transgresión de los preceptos normativos aludidos, se consumaron con el hecho de que no subsanó los errores y omisiones que fueron detectados e informados de manera oportuna.

Ello es así al tomar en cuenta que como consta en el acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025 mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1473/2025 en el cual se invitó a la Organización a la "**Capacitación para las Organizaciones de la Ciudadanía que pretenden Constituirse como Partido Político Local**", cuya finalidad consistió en exponer las actividades en las que coadyuvaría el personal de este órgano comicial, **información sobre el proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos**, entre otras particularidades aplicables.

De suerte que la organización ciudadana conocía sus derechos pero también las obligaciones a los que estaba sujeto, el procedimiento para la revisión de los informes mensuales que habría de rendir y los alcances de la vulneración a las normas en torno al proceso de fiscalización y presentación de informes financieros de ingresos y egresos.

El hecho de que la organización ciudadana haya participado en la capacitación impartida por este Instituto respecto de los tiempos y **forma** en la presentación de informes mensuales **evidencia que tenía pleno conocimiento del contenido, alcance y forma de cumplimiento de dicha obligación**, esto si se toma en cuenta que las capacitaciones tienen precisamente como finalidad dotar a las organizaciones de las herramientas necesarias para cumplir cabalmente con los requisitos legales.

En ese sentido, el principio jurídico de que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" cobra especial relevancia, máxime cuando se acredita que la organización fue debidamente informada por la propia autoridad electoral.

De forma que, la organización adquirió un deber reforzado de diligencia en la observancia de la norma, al contar con orientación técnica y conocimiento previo de cuando y como rendir los informes mensuales a los que estaba **estrictamente constreñido**.

Por tanto, la omisión en presentar el informe conforme a los medios previstos **SÍ PRESUPONE EL DOLO** en su actuar, ya que el incumplimiento se dio de manera consciente, denota entonces, la falta de atención a la exigencia de la norma, **POR LO TANTO SE TIENE POR ACREDITADO EL ELEMENTO DEL DOLO EN SU ACTUAR**.

**VII) REINCIDENCIA.** De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera a anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza. Lo que en el caso no se actualiza.

**IX) CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.** En el caso concreto, la organización ciudadana P. Primavera Morelense A.C. contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues que es claro que estos deben tener conocimiento de las obligaciones que le impone la norma interna, esto es el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, al ser de orden público y de observancia general, como **obligatorio para toda la ciudadanía y organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local**, como se prevé en el artículo 1 del citado Reglamento.

**X. SANCIÓN A IMPONER.** Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de más infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el artículo 395 fracción VI, del Código Electoral Local se desprende:

[...]

**Artículo 395.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

\*\*\* VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta hasta quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político nacional;

[...]

El artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, expresa:

[...]

**Artículo 98.** Las sanciones aplicables a los ciudadanos, a la organización de la ciudadanía, titulares del órgano de finanzas, a los representantes de la organización de la ciudadanía señalados en su escrito de aviso de intención, y miembros de la asociación civil, por infracciones en materia de fiscalización, conforme al artículo 10 del presente reglamento, serán las siguientes:

I. **Con amonestación pública:**

II. Con multa en términos de los dispuesto por la LGIPE y el Código. 395 fracción VI, y

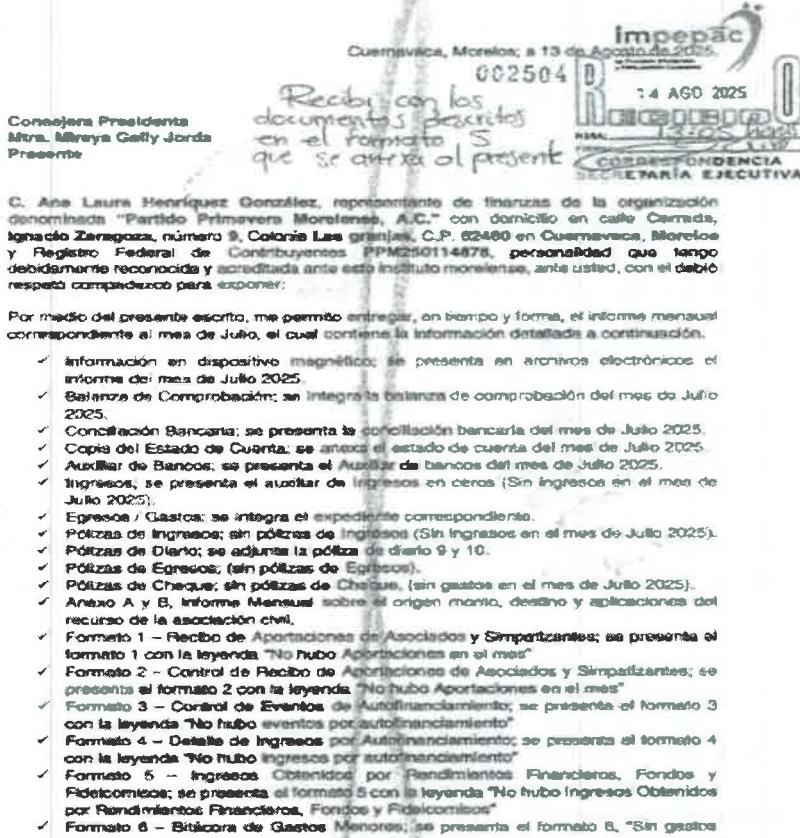
III. La cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Previo a lo anterior, y tomando en consideración los elementos arriba precisados, así como que la conducta desplegada por el infractor, consistió en la omisión de subsanar los errores y omisiones detectados en su informe mensual, lo cual se tradujo en la vulneración de la porción normativa establecida los artículos 229 numeral 1 inciso b, del Reglamento de Fiscalización del INE; y artículos 11, 24 y 97 fracción II del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC, relacionados con la obligación de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**; de ahí que valorando las constancias que obran en el expediente, así como el hecho de que la organización en cita, aun y cuando se le concedió el derecho de réplica en el presente asunto, al habersele emplazado, en términos del reglamento, así como notificado la fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas, no compareció, con lo cual por un lado perdió el derecho a contestar el procedimiento en su contra y ofrecer medios de prueba para desvirtuar las acusaciones y por otro lado se robusteció la voluntad para apegarse a los estándares legales competencia de este instituto; de ahí que la conducta aquí denunciada, debe calificarse como **LEVE, por lo que fue materia de errores y omisiones que no solventó la organización denunciada**.

Ello porque tomando en cuenta la documentación presentada por la organización el 14 de agosto de 2025, especificó que contenía lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- ✓ Formato 7 – Inventario de Activo Fijo: se presenta el formato 7 con la leyenda “No hubo inventario de Activo Fijo”
- ✓ Formato 8 – Baja de Activo Fijo: se presenta el formato 8 con la leyenda “No hubo Baja de Activo Fijo”
- ✓ Estados Financieros: se presentan estados financieros; el estado de situación financiera y el estado de actividades, correspondientes al mes de Julio 2025

Una vez expuesto y fundado lo anterior me despido de usted esperando me tenga por cumplido con la documentación que me ha sido requerida.

  
C. Ana Laura Henriquez Gonzalez  
Representante de finanzas de la organización  
Partido Primavera Morelense, A.C.

**De la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización, no solventó la organización denunciada de los errores y omisiones específicamente:**

(...)

- I. La balanza de comprobación refleja saldos iniciales inconsistentes respecto a la información financiera presentada en julio por tanto los saldos finales carecen de veracidad. Presenta registro de tres (3) cuentas bancarias, sin embargo no se tiene evidencia del registro en los meses anteriores, al igual que la cuenta de Seguros y fianzas.
- II. En el rubro de conciliaciones bancarias no indica la fuente de información del tipo de cambio utilizado, como lo indica el CFF en su Art. 20 y en auge a la NIF-B-15. Así mismo, no integra en la totalidad los estados de cuenta del ente, es decir, presenta copia de estado de cuenta del mes de julio No. De Cuenta 0125048753(Dólares), sin embargo la cuenta registrada en su aviso de intención corresponde al No. De Cuenta 0124591526, misma de la que no presenta Copia de Estado de Cuenta Bancario, de igual forma que la Cuenta 0125049059 (Euros); no presenta documento, contrato de apertura, cancelación, respecto a las cuentas 0125048753 y 0125049059. En este tenor la Asociación no presenta auxiliares de Bancos respecto a la totalidad de las cuentas Bancarias, presenta solo copia de Estado Bancario de la cuenta No. 0125048753. Por tales motivos no se puede realizar el análisis comparativo entre lo indicado en las conciliaciones bancarias, auxiliares de bancos y estados de cuenta bancarios.
- III. El contrato presentado es de la cuenta 0124591526, no especifica que la cuenta sea mancomunada de igual forma no hay anexo que indique nombre de Cotitulares de la cuenta, solamente se indica visible la designación de la apoderada, en este caso Susana Fabiola Miranda González, de las Cuentas No. 0125048753, 0125049059 no se tiene documental, aviso o contrato bancario.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.”, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- IV. El sujeto obligado no presentó pólizas debidamente requisitadas, enumeradas, no adjunto copia de las pólizas Dr. 5, 6, 7 y 8 y/o aclaración al respecto. No integra documentos de trabajo en el que se basa el registro contable de la operación cambiaria del mes de julio, ni evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada para ambas divisas. No anexó documentos de trabajo de las variaciones registradas desde la fecha de apertura de las cuentas en dólares, euros y pesos, no presenta evidencia de la fuente del tipo de cambio utilizada.
- V. Se omitió presentar el registro de servicios generales (No se registra la procedencia del Inmueble utilizado con sede de la Asociación Civil y servicios básicos del mismo, así como erogación del Sistema Contable utilizado) en el mes de julio, así como el documental soporte.
- VI. El Anexo A es inconsistente con la información presentada.
- VII. No presentó los Estados Financieros debidamente actualizados, detallados a cuenta y subcuentas, tampoco se presenta la integración de la Nota a los Estados financieros, en apego a la normatividad de NIF-B15
- (...)

Errores y omisiones que, como se señaló en párrafos anteriores incumplió la organización, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 23 del Reglamento de Fiscalización del Fiscalización del IMPEPAC, los cuales disponen:

(...)

Artículo 22. Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- V. Errores en operaciones aritméticas;
- VI. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- VII. Errores en el llenado de los reportes, y
- VIII. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al período de comprobación.

Artículo 23. Serán considerados inconsistencias o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- VIII. Aquellos informes y documentación que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- IX. La falta de comprobación de gastos;
- X. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados
- XI. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- XII. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por este Reglamento;
- XIII. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las Normas de Información financiera, las Leyes fiscales, la normatividad correspondiente o al presente Reglamento, y
- XIV. Cuando se detecten recursos de entes impididos.
- (...)

Lo cual para esta autoridad electoral como ya se había señalado, deben clasificarse como **inconsistencias y/o irregularidades de fondo** al encuadrar en las hipótesis previstas por la Reglamentación dado que resultaba de vital importancia que la organización demostrará con transparencia utilización o no de recursos y que no fue solventada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

1. Quedó acreditada la **omisión de la organización ciudadana, consistente en la omisión subsanar** los errores y omisiones solicitados mediante oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, al quedar comprobado que dicha organización, no demostró lo contrario, derivado de que no hizo referencia alguna en su escrito de contestación que acreditara o desvirtuara dicha conducta.
2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar la transparencia y rendición de cuentas respecto al origen y destino de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
3. No es comprobable la existencia de un beneficio por parte de la organización de ciudadanos "Promotora Electoral A. C.", o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad. Ello porque la obligación legal que se estudia, solo hace referencia a la presentación de los informes, no en cuanto a su contenido; es decir, la revisión y fiscalización de la organización en cuanto al procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, se realiza de conformidad con los lineamientos emitidos exprofeso.
4. Si existió una vulneración de la normativa reglamentaria electoral de la cual tuvo pleno conocimiento y que se encontraba obligado a observar y dar cumplimiento.
5. Se considerará la omisión de subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, a efecto dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad y de tener por presentado el informe de origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo que, la naturaleza de la falta es la misma.
6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
7. En este momento, si existe reiteración de conductas por parte de la organización ciudadana "Primavera Morelense A. C" toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa en subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, en relación al origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto incurre en todas y cada una de las causales que se requieren para considerarse como una falta **LEVE**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la organización de ciudadanos "Primavera Morelense A. C" como **LEVE**, toda vez que como se explicó, la organización Ciudadana fue omisa en **subsanar los errores y omisiones que se le solicitaron a través del oficio IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, relativo a los ingresos y egresos sobre el origen, monto, destino y aplicación del recurso del mes de julio del dos mil veinticinco al IMPEPAC** que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local, por lo tanto debe considerarse como **LEVE**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión de subsanar las observaciones realizadas mediante el oficio de errores y omisiones número IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer a la organización ciudadana debe ser UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis VI. 3o. J/14, aplicada al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconscuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la "gravedad de la infracción", es decir, si la organización ciudadana realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; esto es, determinar si la gravedad de la falta es de tal magnitud para que sea sujeta a imposición de las sanciones contempladas en el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico; toda vez que como ya se dijo, una de las facultades de la autoridad electoral es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho .
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En efecto, lo transcrita en la tesis resulta aplicable al caso en concreto pues **la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.**

Sirve de sustento *mutatis mutandis* las tesis siguientes:

- Tesis aislada XI. 1o. A. T. 61 A (10a.) del primer Tribunal Colegiado en materias administrativas y de trabajo del décimo primer circuito, de rubro y texto:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA).** En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán, previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones -fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

- Tesis número I. 180. A. 13 A (IOa.), sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro y texto:

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.** Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a';J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse, respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL CRIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA",**

Por otra parte, conviene señalar que el principio de proporcionalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, versa sobre la razonabilidad y graduación de la sanción a efecto de evitar que resulte injusta por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia; Ahora bien, el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el **orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé**, en cada uno de estos, también debe fijarse, entre los **límites inferior y superior una gradualidad**, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta; en consecuencia **se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la organización, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus fines de eficacia y disuasión.**

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala Superior, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De lo trasunto, se determina que este órgano electoral es competente para conocer e imponer sanciones administrativas en materia electoral conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso j), 453 párrafo 1, inciso a), y 456 párrafo 1, inciso h) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 392, fracción I, 395, apartado VI, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en consonancia con el ordinal 98, fracción I, del Reglamento para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden Constituirse como Partido Político Local del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que prevén la **amonestación pública** como sanción aplicable a las infracciones leves cometidas por las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Por tanto, y **tomando en cuenta a su vez el desistimiento presentado el día ocho de octubre**, la sanción impuesta cumple con los principios de **legalidad, razonabilidad y proporcionalidad**, garantizando el respeto al debido proceso y los derechos del sancionado, suficiente para prevenir conductas futuras similares.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 20/2024 de rubro y texto:

**FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES.** Hechos: En el contexto del proceso de fiscalización de los ingresos y gastos que realizaron diversos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral sancionó con multas el registro extemporáneo de las operaciones en periodo ordinario, al advertir que la amonestación pública que impuso en ejercicios anteriores no tuvo el efecto inhibitorio deseado; inconformes con esa determinación, algunos partidos políticos alegaron que la autoridad no justificó el cambio de criterio previo al proceso de fiscalización, dejándolos en estado de indefensión. Criterio jurídico: Las sanciones en materia de fiscalización que imponga la autoridad electoral administrativa a los partidos políticos, deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta, sin que el hecho de que se haya impuesto una determinada sanción en ejercicios anteriores pueda considerarse como un criterio fijo, inamovible o vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción. Justificación: Con fundamento en los artículos 16, 41, párrafo tercero fracción II, penúltimo párrafo y Base V, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la interpretación de los preceptos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, al principio de seguridad jurídica, se desprende que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización. Por tanto, el Instituto Nacional Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas, por ello, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

Por último, se estima que para que una amonestación pública se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo; así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

**XI. BENEFICIO O LUCRO.** Se acredita un beneficio económico cuantificable; en términos de lo expuesto previamente.

**NOVENO. TEST DE PROPORCIONALIDAD.** En materia electoral, el **test de proporcionalidad** es una herramienta de análisis jurídico que pueden aplicar autoridades jurisdiccionales y administrativas cuando deben resolver sobre la restricción o limitación de derechos fundamentales, en el caso en particular principalmente los derechos político-electORALES.

En el caso en concreto, se realizará el presente análisis por cuanto a la imposición de la **amonestación pública** prevista en cada una de las infracciones en que incurrió la organización ciudadana denominada P. Primavera Morelense:

**Caso:** Incumplimiento Financiero de Asociación Aspirante a Partido

Elementos del caso	Descripción
Derecho Fundamental Afectado	El Derecho de Asociación en Materia Política (Artículo 9 y 41 constitucional) y la posibilidad de constituirse como partido político.
Medida de Restricción	Una sanción electoral que podría ir desde una multa hasta la negación del registro como partido político.
Fin Legítimo de la Ley	La Transparencia y la Equidad en la contienda, garantizando que el dinero ilícito o de origen desconocido no influya en la política (Principio de legalidad y certeza electoral).

#### 1. Finalidad legítima.

En esta etapa, en términos de lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se busca determinar si la intervención al derecho persigue un fin válido o en su caso legítimo, resultando pues trascendente para el análisis de segundo momento –etapa-; de tal forma que el objeto de ello es proteger un derecho reconocido por la norma suprema.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

#### PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Época: Décima Época

Registro: 2013143

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/246/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.

En ese sentido, la imposición de la **amonestación** persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en **proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas en materia de fiscalización de recursos públicos y privados** que utilizan las organizaciones ciudadanas que buscan constituirse como partidos políticos locales.

Tales principios derivan de los artículos, **artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.**

En ese orden de ideas, la sanción impuesta busca garantizar que la autoridad electoral **pueda verificar de manera oportuna, íntegra y cuantificable** la información financiera presentada por los sujetos obligados, asegurando la equidad y legalidad del proceso de constitución de partidos políticos.

**Análisis:** La obligación de informar sobre el origen y destino de los recursos persigue fines superiores:

- \* Proteger la equidad en la competencia política (evitar ventajas por dinero ilegal).
- \* Proteger la autenticidad del sistema democrático (evitar la infiltración del crimen organizado o intereses corporativos ilegítimos).

**Resultado:** Superado.

El fin es proteger el orden democrático, la transparencia y la equidad electoral, todos ellos fines de rango constitucional.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

2. Idoneidad. Esta etapa consiste en determinar si la determinación adoptada es acorde para alcanzar el fin legítimo. Dicho de otro modo consiste en analizar si la determinación adoptada puede contribuir de tal forma para alcanzar el objetivo que se busca.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

#### **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.<sup>11</sup>**

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.

Al respecto, con base en las consideraciones desarrolladas en el presente acuerdo, se estima que la medida resulta **idónea** para lograr la finalidad señalada, en tanto que **la amonestación es un medio efectivo de coerción y disuasión** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Es decir, **la amonestación pública** permite cumplir la función preventiva/correctiva sin gravar de modo excesivo al infractor.

**Análisis:** ¿La **amonestación pública** (sanción) es un medio apto para desincentivar el incumplimiento y forzar la transparencia financiera?

La presentación de la documentación comprobatoria disipa toda duda sobre la identidad de los aportantes, el uso y destino de los recursos, además de que permite a la autoridad contar con los elementos para comprobar la inexistencia de situaciones anómalas y la limpieza del procedimiento.

<sup>11</sup> Época: Décima Época

Registro: 2013152

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a, CCLXVIII/2016 (10a.)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**Resultado:** Superado.

Existe una conexión racional:

\* La sanción obliga a los aspirantes a cumplir rigurosamente con sus obligaciones financieras, lo que efectivamente fomenta la transparencia y previene el riesgo de dinero ilícito.

3. Necesidad. Consiste en determinar si la medida adoptada es necesaria para alcanzar el fin legítimo; es decir que no exista otro medio alterno igual de efectivo para lograr el objeto, pero menos lesivo para los derechos en cuestión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

#### **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.<sup>12</sup>**

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez

<sup>12</sup> Época: Décima Época

Registro: 2013154

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)

intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, este órgano electoral, estima que la sanción impuesta es **necesaria**, dado que:

- La organización fue **previamente requerida** mediante oficio de errores y omisiones número **IMPEPAC/DEAF/MEDS/074/2025**, sin que atendiera el requerimiento dentro del plazo otorgado.
- Se advirtió expresamente la posibilidad de ser sancionada con amonestación, multa o incluso con la cancelación del procedimiento de registro como partido político local, conforme al artículo 98 del Reglamento aplicable.

Por tanto, si bien dentro del catálogo de sanciones se advierte que existe la sanción consistente en una **amonestación pública**, como un medio coercitivo menos **gravoso y más eficaz para lograr la observancia de las normas de fiscalización**.

**Ánalisis:** ¿Es la amonestación pública la medida menos restrictiva que podría aplicarse para lograr la transparencia, o existen alternativas menos lesivas e igualmente efectivas?

La autoridad electoral debe evaluar si el incumplimiento fue un simple error administrativo (caso leve) o un acto deliberado que impidió la fiscalización de la mayoría de sus recursos (caso grave).

\* Si fue un error administrativo menor, la multa sería innecesaria. Un apercibimiento bastaría.

\* Si el incumplimiento es total o sustancial (impidiendo conocer el origen real de la mayoría de los fondos), la negación del registro se vuelve necesaria, pues ninguna multa podría remediar el riesgo de que la organización se haya financiado con recursos ilícitos, vulnerando la equidad, ya que no se advierte alguna otra manera en la que la autoridad pueda tener certeza plena de que la organización actúa a partir de la voluntad de sus afiliados y no de deseos o presiones de terceros

**Resultado:** Superado: La organización ha incumplido con sus obligaciones, por lo tanto la medida de **amonestación pública** es el único medio para proteger la democracia de la opacidad.

4. Proporcionalidad en sentido estricto. Consiste en ponderar si la determinación adoptada es proporcional en sentido estricto, esto es si los beneficios obtenidos de la determinación justifican los perjuicios realizados; es decir si existe un equilibrio entre la medida y los derechos restringidos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, en el criterio de tesis, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025. MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.<sup>13</sup>**

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.

Al respecto, esta autoridad, considera que la sanción resulta **proporcional en sentido estricto**, al existir una **relación razonable entre la gravedad de la falta y la amonestación**.

- La infracción se consideró **leve** y de naturaleza legal y **reglamentaria**, al consistir en principio la omisión de solventar los errores y omisiones a través de un oficio de requerimiento.
- La conducta si bien no se desprende que hubiere generado daño económico directo al erario, pero sí afectó el bien jurídico de **transparencia y certeza** en la fiscalización y rendición de cuentas.
- La sanción de **amonestación** es la **mínima** dentro del catálogo previsto en el artículo 98 del Reglamento (amonestación, multa o cancelación del procedimiento), por lo que no resulta desproporcionada ni excesiva.

<sup>13</sup> Época: Décima Época

Registro: 2013136

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 25 de noviembre de 2016 10:36 horas

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)

- En la individualización se ponderaron circunstancias atenuantes.

En consecuencia, la medida guarda **equilibrio entre el interés público que se tutela y la afectación a la esfera jurídica del sancionado**.

En términos de lo anterior, se determina que la amonestación impuesta a *P. Primavera Morelense A. C.*:

- Persigue un fin legítimo,
- Es idónea y necesaria para garantizar la rendición de cuentas y la equidad en la fiscalización, y
- Es proporcional en sentido estricto, al ser adecuada con la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

Por tanto, la sanción resulta conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la sanción resulta **proporcional en sentido estricto**, al existir una **relación razonable entre la gravedad de la falta y la amonestación**.

Sacrificio del derecho fundamental	Beneficio del fin constitucional
Alto sacrificio: Se afecta el derecho de asociación política y la posibilidad de que miles de ciudadanos estén representados.	Se protege la integridad y la equidad del proceso democrático al evitar que un posible partido sea un vehículo de dinero ilícito u opaco, porque si lo que pretende la organización es fungir como una entidad de interés público, su conducta debe sujetarla a los estándares consagrados en el sistema jurídico, y la medida se dirige a proteger los recursos del erario público, pues de otorgarse el registro recibirá recursos del Estado y se debe comprobar, con certeza plena, que cuenta con la disciplina y transparencia absoluta para comprobar cada una de las operaciones que realiza en los términos exigidos en el orden jurídico.

### Conclusión.

Si el incumplimiento es grave, el beneficio de proteger la democracia de la opacidad **supera** ampliamente el sacrificio del derecho de asociación de esa organización en particular, por lo tanto la sanción de **amonestación pública** es proporcionada.

### Conclusión General del Test:

En este caso, la sanción de **amonestación pública** es constitucionalmente válida si el incumplimiento financiero es sustancial, ya que es la única manera de evitar el riesgo de financiamiento ilícito (satisfaciendo la Necesidad) y el valor de la integridad democrática es superior al derecho de una asociación a convertirse en partido sin cumplir las reglas de transparencia (satisfaciendo la Proporcionalidad en Sentido Estricto).

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 35 fracción III, 41, Base V, apartado B inciso a) numeral 6 y último párrafo de apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 inciso a), 4, 5, 42 punto 1 y 4, 98 punto 1 y 2, 99 punto 1, 104 punto 1 inciso a), 192 punto 1, inciso d), punto 2 y 3, 195 punto 1, 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 punto 1 inciso a) y f), 2 punto 1 inciso a) y b), 3, 5 punto 1, 8 punto 5, 9 punto 1 inciso b), 10 punto 1, 11 punto 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 36, 37, 63, 71, 78, 82, 85, 87, 88, 93, 95, 383 fracción VIII, 392, 395 apartado VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, 17, 20 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 4, del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, 1, 2, 5, 14, 22 punto 4, 119, 121, 127, 229, 272, 273, 274, 275, y 296 numeral 11 y 12 Reglamento de Fiscalización del INE, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 22, 23, 24, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 63 apartado IV primer párrafo, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 97 y 98 del Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local del IMPEPAC.

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "**P. PRIMAVERA MORELENSE, A. C.**", en términos del apartado de considerandos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la organización de la ciudadanía "**P. Primavera Morelense A. C.**", en los términos de la parte considerativa de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva para que publique la resolución en el Período Oficial Tierra y Libertad, una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza, así como en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a **notificar** a la organización ciudadana "**P. Primavera Morelense A. C.**", a través de su representante legal la presente determinación conforme a derecho corresponda.

**SEXTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá con voto concurrente, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "**P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.**", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Ramos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez con voto concurrente; así como con el voto en contra y particular del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veintinueve de enero del dos mil veintiséis, siendo las quince horas con cero minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

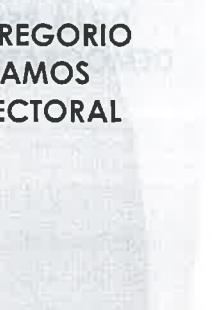
**CONSEJERÍAS ELECTORALES**



**MTR. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**



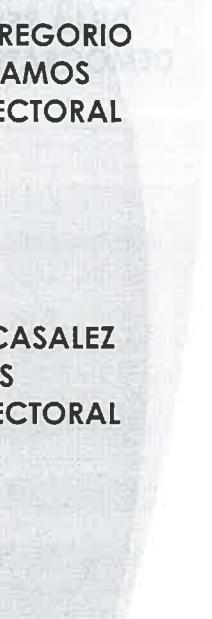
**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**



**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS**  
**CONSEJERA ELECTORAL**



**C.P. MARÍA DEL ROSARIO  
MONTES ÁLVAREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**



**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO**  
**CONSEJERO ELECTORAL**



**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

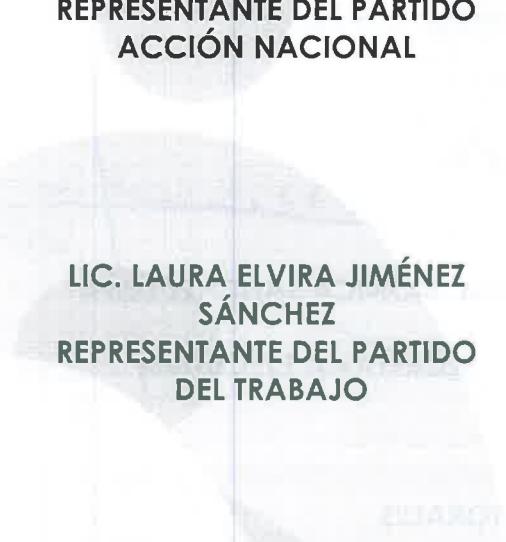
**LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**M. EN D. LAURA GUADALUPE**

**FLORES SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

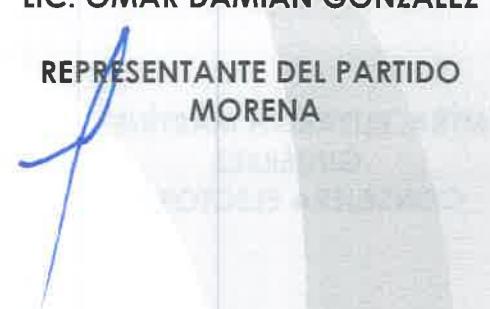
  
**LIC. XITLALLI DE LOS ÁNGELES**

**MARTÍNEZ ZAMUDIO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ  
SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

  
**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA MORELOS**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PO/13/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/266/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de enero de 2026.

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2025, MEDIANTE EL CUAL SE DIO CUENTA RESPECTO AL INFORME MENSUAL SOBRE EL ORIGEN MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "P. PRIMAVERA MORELENSE A. C.", CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Con fundamento en lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A través del presente documento, expondré las razones que me llevaron a discrepar de la parte argumentativa del acuerdo en comento, respecto de acreditar como una conducta infractora singular las omisiones consistentes en subsanar las observaciones realizadas por esta autoridad electoral, por parte de la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A. C" correspondiente al informe mensual en materia de fiscalización del mes de julio de dos mil veinticinco.

Si bien es cierto que voté a favor del proyecto de acuerdo, en donde se decidió imponer la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, mi razonamiento deriva de una convicción institucional clara: **La reiteración de una conducta agrava la sanción**. Premisa que he desarrollado en mis votaciones anteriores.

Por tanto, abordaré los fines de la fiscalización y el régimen punitivo en materia electoral, al tenor de lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Cuernavaca, Morelos, a 30 de enero de 2026.

En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, celebrada el día veintinueve de enero de dos mil veintiséis, voté a favor del acuerdo ya referenciado; mismo que resuelve respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025, derivado de las omisiones de solventar las observaciones al informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE A.C", correspondiente al mes de julio de dos mil veinticinco.

Lo anterior, actuando conforme a derecho, con base en los criterios establecidos en los Lineamientos de Fiscalización y la Guía Contabilizadora aprobada mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/052/2025, así como, la demás normativa vigente en materia de fiscalización electoral y régimen sancionador.

## II. DECISIÓN MAYORITARIA

En el acuerdo aprobado por la mayoría de las Consejerías de este Consejo Estatal Electoral, se resolvió medularmente lo siguiente:

- A. Se acreditó la existencia de las infracciones atribuidas a la organización ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE, A. C", en términos del apartado de considerandos del acuerdo en comento.
- B. Se clasificaron las infracciones como un hecho singular, aislado.
- C. En consecuencia, se impuso como sanción la admonición pública para la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A. C", por ser ésta la sanción idónea, así como, la menos gravosa.

## III. RAZONES DE DISEÑO

En primer lugar, considero pertinente enfatizar que comparto el sentido de la decisión mayoritaria, sin embargo, estimo que debieron tomarse a consideración los siguientes hechos y razonamientos:

Cuernavaca, Morelos, a 30 de enero de 2026.

Sin desconocer que la organización de la ciudadanía "P. Primavera Morelense A. C" presentó su informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados correspondiente al mes de julio de dos mil veinticinco, lo cierto es que no subsanó las observaciones realizadas por parte de esta autoridad electoral a dicho informe, empero; es menester agregar que en el caso que nos atañe, se cumplió en su totalidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que; la motivación para la imposición de la sanción consistente en la admonestación pública, se acreditó debido la verificación e individualización de la infracción.

Hago hincapié en que el régimen sancionador electoral en materia de fiscalización, es la piedra angular para evitar violaciones a los bienes jurídicos tutelados, a saber: La Transparencia y Equidad en la contienda, garantizando que el dinero ilícito o de origen desconocido no influya ni en la política, ni en los resultados electorales. Lo anterior, acorde a los principios de legalidad y certeza electoral.

Sobre todo, porque hoy en día el tema de fiscalización cobra vital importancia, exigir transparencia a los sujetos obligados permite evitar prácticas como la corrupción y demás conductas ilícitas. Esto sumado a que la comisión de estas conductas infractoras atenta directamente contra uno de los pilares de la democracia, a saber; la certeza que los recursos utilizados provienen de las fuentes permitidas por la ley.

Encontrar la verdad para llegar a la certeza, es una de las obligaciones y facultades que tiene esta autoridad electoral, por ello, se le requirió conforme a derecho corresponde, a Primavera Morelense en su carácter de organización denunciada, subsanar las observaciones realizadas a su informe mensual, sin embargo; fue omisa en atender dicho requerimiento, así como, en refutar lo que fue materia del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, en consecuencia, el IMPEPAC estuvo en condiciones para tener por acreditada la conducta infractora.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de enero de 2026.

El argumento toral adoptado por la mayoría de las Consejerías, radicó en considerar la infracción como leve y de naturaleza legal y reglamentaria, por tanto, singular, es decir, aislada, sin que se lograra acreditar un perjuicio directo al erario público o la comisión reiterada de las conductas infractoras en informes mensuales previos.

En este sentido, la amonestación pública resultó aplicable al caso en concreto, por ser considerada en el universo del derecho administrativo sancionador electoral, como la sanción mínima a imponer<sup>1</sup>, por tanto, la menos gravosa.

Lo anterior, de conformidad por lo establecido en la **Jurisprudencia 20/2024** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES."<sup>2</sup>**

Contrario a lo anterior, a mi juicio no debe pasar desapercibido lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia 2a. /J. 127/99** cuyo rubro se titula: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"<sup>3</sup>**, puesto que; me aparto de la necesidad haber efectuado test de proporcionalidad respecto de la sanción, pues como desprende del acuerdo en comento, se impuso la sanción mínima sin que se afectase el patrimonio de la organización denunciada.

---

<sup>1</sup> Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

<sup>2</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 97, 98 y 99.

<sup>3</sup> Registro No. 192796. Localización: Novena Época, instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, página, 219. Tesis: 2a./J.127/99. Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de enero de 2026.

Por otro lado, hago constar que siendo congruente con mis votaciones anteriores, en relación con la serie de incumplimientos sobre los informes mensuales de fiscalización por parte de la organización ciudadana denominada "P. PRIMAVERA MORELENSE, A. C", me he ceñido a que se inicie el Procedimiento Ordinario Sancionador en términos de los artículos 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 25 y 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización del INE, así como en los artículos 45 y 46 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Sin embargo, derivado de procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad, en donde se acreditaron las mismas conductas infractoras por parte de Primavera Morelense, **advierto la comisión reiterada de la conducta infractora.** De tal forma que, considerar la infracción por parte de la organización denunciada como un hecho aislado, priva de eficacia el cauce constitucional y legal que robustece al IMPEPAC para garantizar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Bajo esta lógica, haciendo un ejercicio de subsunción del derecho penal al derecho sancionador electoral; en términos de lo razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 7/2005** cuyo rubro se titula: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**"<sup>4</sup> y la **tesis XLV/2002**, cuyo rubro es: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**"<sup>5</sup> Lo idóneo es analizar en su conjunto la serie de incumplimientos dolosos por parte de la organización civil Primavera Morelense, como parte de una conducta infractora reiterada, puesto que, por

---

<sup>4</sup> Partido Revolucionario Institucional vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el 01 de marzo de 2005, por unanimidad de votos. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>5</sup> Partido del Trabajo vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada por la Sala Superior en sesión de 27 de mayo de 2002, por unanimidad de votos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de enero de 2026.

novena ocasión se ha tenido a la organización denunciada incumpliendo respecto de diversos requerimientos efectuados por esta autoridad electoral.

Hechas estas salvedades, es posible aseverar la materialización de un **concurso real homogéneo de infracciones de naturaleza administrativa electoral**, derivado de la aplicabilidad de la materia penal en la materia sancionadora electoral que desarrollé con anterioridad.

En consecuencia, con base en lo dispuesto por el artículo 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desglosó lo siguiente:

“Existe **concurso real** cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos; existe **concurso ideal** cuando con una sola conducta se cometan varios delitos.”

Sin duda, es viable que **ante la pluralidad de infracciones acreditadas a la normativa en materia de fiscalización por parte de la organización Primavera Morelense, se agrave la pena a imponer, además de aumentarse en cada sanción que se imponga en la resolución de los siguientes Procedimientos Ordinarios Sancionadores.**

Dicha gradualidad atiende a los fines legítimos que tiene la fiscalización electoral, consistentes en asegurar que el origen de los recursos que utilizan las organizaciones, los partidos y candidatos provenga de las fuentes permitidas por la ley, que no pasen los topes establecidos y que se realicen a través del sistema bancario mexicano.<sup>6</sup>

Sirve de base a lo anterior, la Tesis 1º./J. 97/2012 : “**CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN**

<sup>6</sup> Cfr. Instituto Nacional Electoral. (2018) *¿Qué es fiscalización electoral?*, Unidad Técnica de Fiscalización.

Cuernavaca, Morelos, a 30 de enero de 2026.

**QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM  
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.”<sup>7</sup>**

Esto parte de la aplicabilidad de las penas para el concurso de delitos real e ideal, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, **deben de aplicarse al derecho administrativo sancionador electoral**, al compartir la esencia de prevención de conductas ilícitas, la investigación de las mismas, la determinación de responsabilidades y la imposición de sanciones.<sup>8</sup>

Por todo lo mencionado con anterioridad, voté en favor del proyecto de acuerdo, sin embargo; no comparto las consideraciones del mismo, por los argumentos aquí vertidos. En consecuencia, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE

  
  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XVI, Enero de 2012, Página: 551. Materia(s): constitucional, penal. Registro: 2002481.

<sup>8</sup> Véase por ejemplo, las sentencias recaídas en los expedientes SG-JDC-266/2022, SDF-RAP-9/2017, SM-JE-57/2018 y acumulado.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL INGENIERO VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/037/2026.

El que suscribe, Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, en mi carácter de Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y con fundamento en las facultades que me confiere la normativa electoral vigente, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE** respecto del punto **CINCO** del orden del día de la Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de enero de 2026, relativo al Acuerdo IMPEPAC/CEE/037/2026.

El acuerdo sometido a consideración deriva de la resolución emitida por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025, iniciado de oficio mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2025, relacionado con el informe mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "P. Primavera Morelense A.C.", correspondiente al mes de julio de dos mil veinticinco.

Si bien comparto el sentido del acuerdo, al estimar procedente la conclusión del procedimiento de fiscalización derivada de la presentación del informe respectivo, considero necesario dejar constancia de la dilación con la que fue tramitado y resuelto el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, lo cual se evidencia al advertir una tramitación y resolución carente de una secuencia cronológica uniforme, en tanto que en la Sesión Extraordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco este Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2025, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/05/2025, relativo al informe mensual del mes de mayo de dos mil veinticinco; posteriormente, el doce de enero de dos mil veintiséis, a través del Acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2026, se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/10/2025, correspondiente al informe mensual del mes de febrero de dos mil veinticinco, y, finalmente, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2026, se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/11/2025, correspondiente al informe mensual del mes de abril de dos mil veinticinco, imponiéndose en todos los casos la misma sanción de Amonestación Pública que ahora se determina.

En ese sentido, en el caso que ahora se resuelve se advierte que el procedimiento corresponde al informe mensual del mes de julio de dos mil veinticinco, el cual, aun siendo posterior a otros períodos mensuales previamente resueltos por esta autoridad electoral, fue sustanciado y decidido de manera desfasada respecto de la secuencia temporal esperable, lo que confirma la ausencia de una tramitación cronológica coherente en los procedimientos ordinarios sancionadores; circunstancia que pone de manifiesto una dilación en su atención y resolución que incide de manera negativa en los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de esta autoridad electoral.

Ahora bien, la dilación advertida en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador se encuentra directamente vinculada con la omisión de acumular los expedientes relacionados, pues el presente

asunto debió sustanciarse de manera conjunta con aquel iniciado mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/289/2025, relativo al informe mensual del mes de agosto de dos mil veinticinco; con el procedimiento correspondiente al informe mensual del mes de mayo de dos mil veinticinco, resuelto en la Sesión Extraordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/348/2025; así como con el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/10/2025, relativo al informe mensual del mes de febrero de dos mil veinticinco, resuelto el doce de enero de dos mil veintiséis a través del Acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2026, y, finalmente, con el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/11/2025, correspondiente al informe mensual del mes de abril de dos mil veinticinco, resuelto mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2026; procedimientos en los que, de manera reiterada, se impuso la misma sanción de Amonestación Pública que ahora se determina y respecto de los cuales quien suscribe formuló oportunamente voto concurrente. A lo anterior se suma que el procedimiento vinculado al informe mensual del mes de junio de dos mil veinticinco fue conocido y resuelto en la presente sesión, en el punto CUATRO del orden del día, sin que tampoco se haya dispuesto su acumulación con el presente asunto, pese a la identidad de materia y de consecuencia jurídica determinada.

Todos los procedimientos antes referidos versan sobre una misma materia, consistente en el incumplimiento total o parcial en la presentación de los informes mensuales sobre el origen, monto y destino de los recursos por parte de la organización ciudadana "P. Primavera Morelense A.C.", por lo que existían elementos suficientes para decretar su acumulación en un solo expediente, a efecto de emitir una resolución integral, coherente y oportuna.

Dicha acumulación habría sido congruente con los principios de economía procesal, coherencia resolutiva y unidad de criterios, además de evitar la emisión de resoluciones fragmentadas y la imposición de sanciones sucesivas derivadas de una misma conducta; en ese sentido resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 28 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC que establece:

*Artículo 28. Por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias respecto de una misma situación, se procederá a decretar la acumulación de expedientes por:*

- I. *Litispendencia: Entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad y otro que recién ha iniciado, siempre que exista identidad de sujetos, objeto y pretensión;*
- II. *Conexidad: Entendida como la relación entre dos o más procedimientos que tienen en común la misma causa o hechos, y*

*Vinculación: Cuando existen varias quejas contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.*

El énfasis es propio.

Por otra parte, debe destacarse que con fecha 8 de octubre de 2025, este Instituto recibió el escrito registrado con folio interno 003060, mediante el cual la organización ciudadana “P. Primavera Morelense A.C.” manifestó formalmente su desistimiento de continuar con el procedimiento para constituirse como partido político; dicho desistimiento fue declarado procedente por el Consejo Estatal Electoral mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, conforme a lo establecido en su punto SEGUNDO, circunstancia que necesariamente debía ser considerada al momento de resolver de manera integral los procedimientos sancionadores pendientes.

En ese contexto, no resulta procesalmente adecuado imponer sanciones de manera aislada, toda vez que el acuerdo se pronuncia únicamente respecto del informe correspondiente al mes de julio, dejando pendientes de resolución conjunta los procedimientos relativos a los meses de junio y agosto de 2025, lo que genera un escenario de resoluciones fragmentadas y sanciones sucesivas que, eventualmente, podría conducir a la aplicación de la sanción máxima prevista en la normativa, consistente en impedir que la organización continúe con su proceso de constitución como partido político; consecuencia que, atendiendo al desistimiento ya declarado procedente, carecería de finalidad práctica y material.

Al respecto, si bien en términos generales la amonestación pública constituye una medida de fiscalización de carácter preventivo, en el caso concreto su eficacia resulta meramente residual, toda vez que el objeto del procedimiento se extinguió materialmente a partir del desistimiento ratificado de la organización ciudadana “P. Primavera Morelense A.C.” respecto de su pretensión de constituirse como partido político; aunado a ello, se advierte una indebida fragmentación de la potestad sancionadora derivada de la falta de acumulación de expedientes relativos a conductas de idéntica configuración material, así como la reincidencia del sujeto obligado y la resolución extemporánea de los procedimientos, lo que en conjunto generó una dilación procesal injustificada, circunstancias que afectan de manera directa los principios de certeza y seguridad jurídica y vacían de contenido el efecto disuasorio de la sanción, dejándola carente de fuerza coercitiva y de utilidad normativa.

Por lo anterior, aun cuando coincido con el sentido del acuerdo en cuanto a la conclusión del presente procedimiento de fiscalización, al fortalecer la función de supervisión que ejerce este Instituto y garantizar los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, estimo que, por razones de técnica jurídica, economía procesal y finalidad material del procedimiento sancionador, las actuaciones vinculadas con la organización “P. Primavera Morelense A.C.” debieron resolverse sin dilaciones, de manera integral y considerando el desistimiento previamente declarado procedente.

Por lo tanto, el presente Voto Concurrente se emite con base en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que señala:

*Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

*En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.*

*La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.*

*El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaría o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.*

Por lo antes expuesto, ratifico mi Voto Concurrente a favor del punto CINCO del orden del día, correspondiente al Acuerdo IMPEPAC/CEE/037/2026; toda vez que, comparto el sentido del acuerdo respecto a la conclusión del procedimiento de fiscalización, en virtud de que, ello fortalece la labor de supervisión del Instituto y garantiza los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos locales; lo anterior, sin perjuicio de dejar constancia de las consideraciones adicionales aquí expresadas relativas a la dilación en la tramitación y resolución del procedimiento, así como aquellas orientadas a fortalecer la técnica jurídica, la economía procesal y la finalidad material del procedimiento sancionador electoral.

ATENTAMENTE



ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ

CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
~ PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO  
ELECTORAL ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS  
ACUERDOS IMPEPAC/CEE/036/2026 E IMPEPAC/CEE/037/2026<sup>1</sup>**

I. Contexto de ambos casos .....	1
II. Determinaciones aprobadas por la mayoría.....	2
III. Razones que justifican mi disenso .....	3
IV. Conclusión .....	7

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), formulo el presente voto particular para exponer las razones por las que me aparto de las determinaciones aprobadas por la mayoría de este órgano colegiado en los acuerdos identificado al rubro.

**I. Contexto de ambos casos**

La organización ciudadana denominada Primavera Morelense, A.C. manifestó a inicios del año pasado ante este instituto su intención de constituirse como partido político local, misma que en su oportunidad fue declarada procedente.

A partir de ese momento, como ocurre con todas las organizaciones en etapa constitutiva, quedó sujeta a un régimen especial de fiscalización previsto en la legislación electoral y en la reglamentación respectiva, que –en principio– la obligaba, entre otras cosas, a informar de manera mensual sobre el origen, monto y destino de los recursos que, en su caso, utilizó para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político.

En ese marco, dicha organización tenía el deber de presentar, dentro de los plazos reglamentariamente previstos, sus respectivos informes mensuales a los cuales había de acompañar la documentación comprobatoria necesaria para asegurar la transparencia y trazabilidad de sus ingresos y egresos.

Ahora bien, de la revisión que llevó a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización, se pudo advertir que la organización no presentó los informes mensuales que

---

<sup>1</sup> Para mayor claridad, debo precisar que estos acuerdos IMPEPAC/CEE/036/2026 e IMPEPAC/CEE/037/2026 contienen, las decisiones por las cuales este Consejo Estatal Electoral resolvió de manera definitiva los procedimientos ordinarios sancionadores identificados como IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025. Si bien formalmente ambos se presentan como «acuerdos» y se estructuran mediante «puntos de acuerdo», materialmente constituyen resoluciones que ponen fin a dichos procedimientos, por lo que las referencias que realice de ellos dentro del presente voto realmente deben entenderse como que son resoluciones, no acuerdos propiamente.

fueron objeto de análisis en los presentes acuerdos; o bien, que ello lo hizo de manera incompleta o insuficiente, sin haber atendido los requerimientos formulados para subsanar las omisiones detectadas.

Como consecuencia, este Consejo Estatal Electoral mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/266/2025 e IMPEPAC/CEE/280/2025, ordenó el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores contra dicha organización, con el objeto de investigar formalmente los hechos y, en su caso, determinar la eventual existencia de responsabilidades y la imposición de alguna sanción, lo que motivó la integración de los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025.

No obstante ello, con posterioridad a los hechos omisivos que dieron origen al inicio de este procedimiento, la propia organización Primavera Morelense, A.C. manifestó su voluntad de desistir del procedimiento para constituirse en partido político local, decisión que fue ratificada y aprobada por este Consejo Estatal Electoral mediante la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025, aprobado el treinta de octubre de dos mil veinticinco, en el cual esencialmente se determinó dar por concluido el referido procedimiento constitutivo.

## **II. Determinaciones aprobadas por la mayoría**

A través de estos acuerdos se resolvieron los mencionados procedimientos ordinarios sancionadores, en los que la mayoría consideró que se acreditaban las omisiones atribuibles a la organización Primavera Morelense, A.C., de cara al incumplimiento de sus obligaciones de rendir cuentas respecto de sus informes mensuales correspondiente a los meses de junio y julio pasados.

Debido a ello, se determinó imponerle dos amonestaciones públicas.

Ello porque, a consideración de la mayoría, a pesar de que al momento en que se determinó sancionar a la referida organización ciudadana esta ya no se encontraba participando dentro del procedimiento de constitución de partido político local, las conductas omisivas se cometieron cuando sí lo estaba, razón por la cual aún era plenamente susceptible de ser sancionable y, sobre esa base, se determinó imponerle como sanción una amonestación pública por cada procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra.

Es frente a este entendimiento y ante la imposición misma de esas sanciones

que, respetuosamente, formulo mi disentimiento, cuyas razones expongo en los apartados siguientes de este voto particular.

### III. Razones que justifican mi disenso

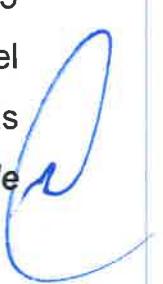
Un elemento central que –a mi consideración– no podía perderse de vista en el análisis de estos casos es el efecto jurídico que produjo el desistimiento presentado por la organización ciudadana Primavera Morelense, A.C., mismo que el treinta de octubre de dos mil veinticinco fue aprobado formalmente por este Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2025.

A mi parecer, dicho desistimiento no fue un acto meramente formal ni mucho menos una manifestación inocua dentro del procedimiento; sino que, por el contrario, constituyó una decisión expresa, libre y consciente por parte de la organización de abandonar el derecho que estaba ejerciendo, **así como de renunciar a la pretensión misma que daba sentido a su participación en el procedimiento para su eventual constitución como partido político.**

Esto, porque para mí, el desistimiento aprobado implicó abiertamente que la organización dejara de querer, de desear, de anhelar o de tener la intención de convertirse en un partido político local y, con ello, renunció al interés jurídico que la vinculaba –de manera especial– con este instituto electoral y que, de alguna manera, convalidaba y justificaba aplicarle las normas del régimen en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas.

Esto es, cuando este Consejo Estatal Electoral aprobó el desistimiento, no se hizo solamente conocedor de la manifestación voluntaria de la organización de abandonar sus aspiraciones para convertirse en partido político, sino que reconoció formalmente un cambio sustancial en la situación jurídica concreta de dicha organización, pues el procedimiento de constitución quedó concluido y la pretensión constitutiva quedó extinguida de manera definitiva.

A partir de ese momento –para mí– la organización dejó de ubicarse en las hipótesis normativas previstas en los artículos 383 fracción VIII, 392 y 395 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que, de forma expresa, establecen las obligaciones y las posibles sanciones que pueden imponerse a **«las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos».**



Si se lee con detenimiento dichos preceptos legales, su redacción es clara y no admite interpretaciones extensivas, pues la calidad de sujeto obligado y de sujeto sancionable **está condicionada a la existencia de una pretensión constitutiva vigente**, esto es, que la organización desee ser partido político.

Por ello, en mi opinión, **extinguida dicha pretensión**, la organización dejó de ser sujeto responsable frente a las obligaciones específicas de fiscalización propias de esta etapa y, correlativamente, dejó de ser un sujeto sancionable dentro del régimen especial diseñado exclusivamente para organizaciones que aún se encuentran intentando obtener su registro como partido político local.

Es cierto que las omisiones que se reprochan a Primavera Morelense, A.C. corresponden a periodos anteriores a la manifestación de su desistimiento; sin embargo, no puede ni debe perderse de vista que **las sanciones que hoy se le están imponiendo (consistentes en dos amonestaciones)** no se están decretando cuando era una organización que pretendía ser un partido político local, sino cuando esta ya había perdido la calidad jurídica que habilitaba su sometimiento al régimen sancionador electoral en materia de fiscalización.

Esta distinción temporal –a mi parecer– es fundamental, porque una cosa es reconocer que, en su momento, existieron incumplimientos materiales y otra muy distinta es afirmar que, tiempo después, cuando la organización ya no encuadra en la hipótesis legal correspondiente, esta autoridad electoral local conservara intacta la facultad de sancionarla como si nada hubiera cambiado después de haberse aprobado su desistimiento del procedimiento constitutivo.

Por tal motivo, al sancionarla en este momento, las resoluciones mayoritarias conciben a la organización como si esta aún fuera un sujeto sancionable en su calidad de organización que pretendía constituirse como partido político local, pese a que ese elemento indispensable –**la pretensión viva**– ya no existe y, al hacerlo así, se mantiene de manera artificial una calidad jurídica que esa organización perdió desde la aprobación de su desistimiento.

En términos prácticos y dicho en otras palabras, castigar en este momento a la referida organización equivale a recrear una ficción jurídica inexistente, al sancionarla como si esta aún estuviera dentro del procedimiento constitutivo buscando ser un partido político local en el estado de Morelos, cuando dicho procedimiento fue formalmente declarado como **concluido** por determinación

de este Consejo Estatal Electoral, con motivo del desistimiento presentado.

Desde mi perspectiva, esta artificialidad no es jurídicamente aceptable, ya que la normativa condiciona la aplicación del régimen sancionador especial a la existencia de una pretensión constitutiva, por lo que la desaparición de esa pretensión necesariamente conlleva la imposibilidad de continuar aplicando dicho régimen sancionador. Por ello, yo no puedo acompañar la determinación de sancionar a una organización que –al día de hoy– no reúne los elementos normativos que la colocaban dentro del universo de sujetos sancionables.

La visión mayoritaria ha sostenido abiertamente que una interpretación como la aquí expuesta podría generar escenarios de impunidad, en la medida en que permitiría que una organización ciudadana, al advertir incumplimientos o irregularidades cometidas durante el procedimiento constitutivo, optara mejor por desistirse para eludir cualquier consecuencia sancionadora posterior.

Tal preocupación es comprensible, pero tan solo desde una lógica meramente intuitiva, **pero de ninguna forma jurídica o legal**, puesto que el moralismo no puede prevalecer frente a los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado ni frente a los límites expresos que el propio orden jurídico le impone a esta autoridad electoral administrativa local, **particularmente cuando se trata de la imposición de sanciones**.

En un Estado constitucional de Derecho, la facultad de sancionar no se ejerce con base en simples consideraciones de conveniencia o sobre cuestiones de lo que se considera o se estima que debería ser lo mejor, **sino estrictamente dentro de los márgenes que fija la ley y la Constitución**.

Dicho de otra forma, el hecho de que una determinada conducta resulte o sea reprochable no habilita, por sí mismo, a esta autoridad para sancionar fuera de los supuestos normativos expresamente previstos.

En este punto resulta indispensable tener en cuenta el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, al establecer los principios de legalidad y seguridad jurídica, dispone de manera categórica que *«en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté*

*decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata»<sup>2</sup>.*

Aplicado al presente caso, ello implica que la autoridad electoral únicamente puede imponer sanciones a aquellos sujetos que encuadren de manera exacta y vigente en la hipótesis normativa que los define como sujetos obligados y sujetos sancionables. De ahí que no es jurídicamente admisible extender, por analogía, el régimen sancionador exclusivamente previsto para «*las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos*» a una organización que, al momento de imponerse la sanción, ya no mantiene esa pretensión, porque desistió de ella y dicho desistimiento fue aprobado formalmente por este Consejo Estatal Electoral.

Aceptar que, no obstante la desaparición de la pretensión constitutiva de la organización esta última aún sigue siendo sancionable, equivaldría a sostener que, aunque ya no se actualiza la hipótesis legal prevista en los artículos 383 fracción VIII, 392 y 395 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **la sanción puede imponerse por mayoría de razón, bajo el argumento de que las faltas se cometieron cuando la organización sí pretendía ser partido político.**

Ese razonamiento, aunque lógico, es constitucionalmente inadmisible, debido a que las sanciones no se imponen en el pasado, sino en el presente, y estas deben atender a la situación jurídica existente al momento de su imposición.

Por ende, si en este momento la organización ya no encuadra en la categoría normativa que nos habilitaba como instituto para poder sancionarla, entonces **cualquier decisión sancionadora carece –a mi manera de ver– de una base legal exactamente aplicable a la norma y se apoya, inevitablemente, en una aplicación analógica o extensiva de la hipótesis legal que hacía posible sancionarla, lo cual prohíbe el artículo 14 constitucional.**

Desde esta óptica, no se trata de que la organización escape a la sanción a través de su desistimiento, sino de que el orden jurídico aplicable decidió

---

<sup>2</sup> Si bien esta prohibición se formula de manera expresa para el ámbito penal, es de explorado derecho en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional que los principios que emanan del derecho penal son plenamente aplicables, por identidad de razón y naturaleza, al derecho administrativo sancionador electoral, en tanto ambos comparten una misma finalidad represiva frente a conductas consideradas ilícitas por el orden jurídico. Esto, porque el derecho administrativo sancionador electoral no es una potestad autónoma ni discrecional del Estado, sino una manifestación clara que encuentra su origen, fundamento y límites en los principios del derecho penal, entre ellos, los principios de legalidad y tipicidad y, de manera muy relevante para este caso, la prohibición de imponer sanciones por simple analogía o por mayoría de razón.

vincular la responsabilidad administrativa a la existencia de una pretensión constitutiva viva o vigente, por lo que al desaparecer esta última a través del desistimiento voluntario, también desapareció la posibilidad jurídica de seguir aplicando un régimen sancionador diseñado exclusivamente para un supuesto muy particular que, dicho sea de paso, ya no existe.

Además, quienes sostienen que el *precio* de desistir es *más barato* que el de recibir alguna sanción por haber incumplido la normativa electoral aplicable, parten de una apreciación inexacta, porque el desistimiento implica –desde luego– el abandono definitivo del derecho a constituirse en partido político local, la conclusión anticipada del procedimiento y, por supuesto, la pérdida irreversible de cualquier expectativa de obtener su registro y poder disponer de las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos como entes de interés público constitucionalmente así reconocidos.

Por lo mismo, yo no podría sostener que el simple desistimiento colocaría a la organización en una situación de ventaja o privilegio frente al orden jurídico; por el contrario, mi postura, lejos de propiciar una impunidad, **reafirma un principio elemental del Estado constitucional democrático de Derecho, consistente en que nadie puede ser sancionado sino conforme a una ley exactamente aplicable al caso y solo bajo las condiciones taxativamente previstas en la normativa.**

Si estas sanciones se le hubiesen impuesto a la referida organización previo a la presentación de su desistimiento, por supuesto que acompañaría dichas determinaciones, pero al imponérsele después de que ello ocurrió, es que no puedo sumarme a la visión mayoritaria.

#### IV. Conclusión

Por estas razones, a mi parecer los procedimientos ordinarios sancionadores IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/13/2025 e IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/17/2025 debieron **sobreseerse** desde el momento en que se tuvo por aprobado el desistimiento de la organización Primavera Morelense, A.C., al haberse extinguido el presupuesto jurídico indispensable para su continuación y posterior resolución.

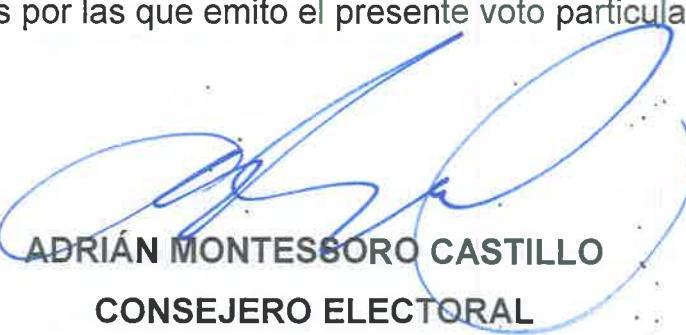
Cabe señalar que las razones que expongo en este voto particular mantienen

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL  
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DE LOS ACUERDOS  
IMPEPAC/CEE/036/2026 E IMPEPAC/CEE/037/2026

---

congruencia con los posicionamientos que he sostenido en sesiones previas de este Consejo Estatal Electoral, al apartarme de las determinaciones que ordenaron iniciar procedimientos ordinarios sancionadores contra la misma organización de la ciudadanía en los acuerdos IMPEPAC/CEE/327/2025, IMPEPAC/CEE/328/2025, IMPEPAC/CEE/329/2025, IMPEPAC/CEE/330/2025, IMPEPAC/CEE/331/2025 e IMPEPAC/CEE/341/2025, así como al imponerle sendas amonestaciones públicas en los acuerdos IMPEPAC/CEE/348/2025, IMPEPAC/CEE/007/2026 e IMPEPAC/CEE/017/2026, en los que respectivamente reiteré que, una vez aprobado el desistimiento y extinguida su pretensión constitutiva, aquella dejó de ubicarse en la hipótesis legal que la configuraba como sujeto obligado y sancionable dentro del régimen sancionador electoral.

Son estas razones por las que emito el presente voto particular en contra.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO  
CONSEJERO ELECTORAL